



# Boletín Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2025 Boletín n. ° 8 (agosto)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



**TESTIMONIO** - Del menor: cuando es víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, como prueba directa / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **VÍCTIMA** - Derechos: a no ser revictimizadas, protección al menor de edad, Código de Infancia y Adolescencia

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensora de ALDM contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual se revocó la absolución dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fredonia y, en su lugar, se condenó al procesado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo.

La Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia impugnada, al considerar que las pruebas practicadas en el juicio oral, valoradas de manera integral, permiten alcanzar un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Para la resolución del asunto, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre la relevancia del testimonio de la víctima menor de edad en delitos sexuales, así como sobre la incorporación de declaraciones rendidas en etapas previas al juicio oral.

Finalmente, rechazó las actuaciones del juez de primera instancia en el direccionamiento del proceso que, desconocieron el deber de actuar con diligencia debida para evitar toda forma de revictimización, especialmente en casos de violencia sexual, lo que constituyó una vulneración a los derechos fundamentales de la menor víctima.

**SP1786-2025(68619) de 06/08/2025**



**Magistrado Ponente:**  
**Gerson Chaverra Castro**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Durante el año 2018 a marzo de 2020, en un inmueble ubicado en la vereda La Mina del municipio de Fredonia (Antioquia), ALDM, compañero sentimental de LMAA manipuló, con tocamientos y besos, la vagina y los senos de su hijastra Y.R.A., a quien, además, accedió carnalmente vía oral. Sucesos que ocurrieron en varias oportunidades.

2. El 2 de marzo de 2020, Y.R.A. -de 10 años de edad para dicha data- informó lo sucedido a la docente y a la rectora de la institución educativa a la cual asistía. Seguidamente, los hechos se pusieron en conocimiento de la Comisaría de Familia de Fredonia.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales / **TESTIMONIO** - Del menor: cuando es víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, como prueba directa

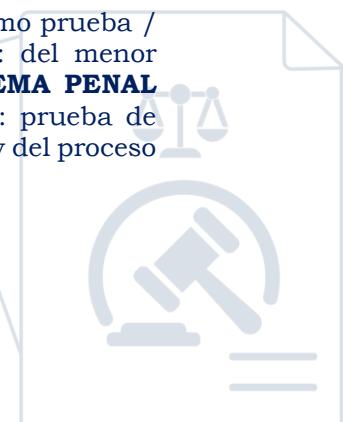
«Ya es pacífica la línea de la Sala, en que lo expuesto por las víctimas al interior de la actuación penal debe comprenderse no como una simple contraposición a la versión que ofrece el victimario -cuando la entrega en el proceso- ni exige determinadas evidencias, cuando las versiones del ofendido se adhieren a las circunstancias y condiciones en las que se desenvuelven los hechos; pues, en casos donde se está ante la presencia de conductas sexuales, debe tenerse en cuenta que el agresor, precisamente, genera o aprovecha ambientes de soledad en los que el ofendido difícilmente puede oponerse; de modo que, en ese escenario, el violentado constituye el único testigo directo o presencial de la acción criminal.

Es por esto que el testimonio de la víctima cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, en tanto, en la mayoría de casos es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual.

[...]

Por lo anterior, la exposición del menor agredido debe valorarse con especial cuidado y bajo un responsable cotejo con todo el caudal probatorio que se recaude, ello con la finalidad de lograr una corroboración periférica que elucide la realidad de los hechos investigados»

**PRINCIPIO PRO INFANS** - Genera exigencias reforzadas de diligencia en el proceso penal, cuando la víctima es menor de edad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, herramientas para utilizarlas, como prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, es admisible como prueba de referencia, de pleno derecho / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima: prueba de referencia, la inflexibilidad de las formas cede ante las finalidades de la prueba y del proceso penal, siempre que se respeten los principios de inmediación y contradicción



«Sobre el particular, de tiempo atrás esta Corte ha destacado el compromiso ético de otorgar un tratamiento privilegiado a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, con el fin de hacer efectiva la protección reforzada a la que tienen derecho, a partir de los lineamientos constitucionales de orden nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, que propugnan por prevenir su revictimización en los escenarios judiciales, en virtud del principio pro infans.

En esa lógica, en relación con el aporte de declaraciones rendidas antes del juicio -prueba de referencia- por menores víctimas de delitos sexuales, la Sala ha venido decantando una línea jurisprudencial que se orienta por un tratamiento privilegiado de esos elementos de conocimiento, en cuanto a las exigencias para su incorporación y los fines para los cuales pueden ser usadas en el debate procesal [...]

A lo dicho, vale agregar que la declaración previa del testigo será incorporada al juicio a través de su lectura, reproducción del registro magnetofónico, filmico o de cualquier otra actividad que sea necesaria de acuerdo al medio en el que esté contenida, para que el juez pueda conocerla, valorarla y contrastarla con la versión rendida por el deponente en juicio frente al mismo hecho, con el fin de establecer, a la luz de la sana crítica, a cuál confiere mayor credibilidad o si ninguna la merece, con apoyo, también, en las pruebas de corroboración que obren en el proceso, debiendo exponer al cabo del ejercicio racional los argumentos que sustentan la conclusión».

**TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, valoración en conjunto con los demás medios probatorios / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psicología forense: sus falencias técnicas no son relevantes cuando los hechos se encuentran acreditados a través de otros medios de prueba / **VÍCTIMA** - Derechos: a no ser revictimizadas / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: desarrollan respuestas emocionales diferentes

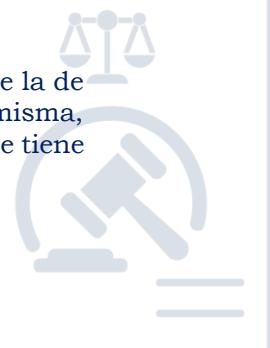
«[...] no queda duda que la menor sí informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, obviamente de acuerdo a su edad y al direccionamiento que la Fiscalía hizo del interrogatorio, debido al impacto e incomodidad que pudo causarle a Y.R.A., con tan solo 11 años, enfrentarse -por varias horas y en dos oportunidades- a un escenario judicial con el fin de responder preguntas formuladas por personas desconocidas -para ella- sobre temas sexuales.

Por esa razón, con independencia de la frecuencia de los abusos sexuales que padeció Y.R.A., pretender exigirle que especificara si los hechos ocurrían de día o de noche, el tiempo que duró cada uno de los vejámenes que padeció, el lugar exacto de la casa donde ocurrieron y la forma en que se desarrollaron, constituye, no solo un absurdo, sino la revictimización de la menor.

En ese orden, evidente resulta el desacuerdo de la impugnante al cuestionar la credibilidad del testimonio de la niña, fundado en una supuesta ausencia, por parte de Y.R.A., de narración «detallada» y, además, de «carga emocional significativa».

Cabe destacar, que no es posible establecer un ineludible patrón de comportamiento indicativo de respaldo emocional en los niños víctimas de abuso sexual, al punto de pensar que, si un menor no llora al momento de rendir su testimonio, éste, per se, debe desestimarse, como parece plantearlo la defensa.

Aceptar dicho dislate, implicaría desconocer que la reacción de los niños, al igual que la de cualquier ser humano, frente a este tipo de situaciones, necesariamente, no es la misma, por cuanto pueden incidir varios factores -edad, personalidad o tipo de relación que se tiene



con el agresor, entre otros-, lo que imposibilita establecer patrones de verosimilitud o falsedad de un relato.

[...].

En ese orden de ideas, infructuosos resultaron los esfuerzos de la defensa por desvirtuar la credibilidad del testimonio de Y.R.A., pues, incluso, la contundente narración, contrario a lo planteado, encuentra corroboración periférica con las restantes pruebas de cargo, haciendo más creíble el relato de la niña, lo que, a su vez, permite concluir que los hechos en verdad sucedieron y que no se trató de un suceso ideado en la mente de la víctima.

[...]

La Sala quiere hacer especial énfasis en lo manifestado por la psicóloga QS frente a los sentimientos de culpa, dolor y miedo que presentaba la menor y la madre sustituta del ICBF LDMG, consistente en que, justamente después de haber recibido una llamada telefónica de la progenitora, en la que le decía a la niña mentirosa, Y.R.A. se aisló en su habitación, «golpeaba la cama y decía es que es verdad, es verdad y decía; Dios ayúdame que es que yo estoy diciendo la verdad».

Ello, porque tales circunstancias constituyen expresiones genuinas provenientes de una menor de 11 años que, por su corta edad y etapas propias del desarrollo, interactuaba en un círculo limitado, caracterizado por relaciones de confianza y afecto, entiéndase familiares y compañeros de estudio.

Luego, el hecho de que, precisamente, hubiese sido accedido carnalmente por un integrante cercano a su hogar como lo era el compañero sentimental de su madre, generó en Y.R.A. sentimientos de culpa, dolor y miedo, al creer, en su concepción prematura y limitada del mundo, que tuvo responsabilidad en los vejámenes a los que fue sometida y bajo la errada concepción de que actuó «mal» y causó daño a la madre, siendo el agresor la pareja de esta, circunstancias que claramente denotan el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la niña.

[...]

Es del caso resaltar que dicho testimonio proviene de una profesional idónea, ajena a algún tipo de interés en el resultado del proceso, quien en cumplimiento de su labor entrevistó a la menor e informó la conclusión que obtuvo.

Ahora bien, con el propósito de cuestionar la idoneidad de la referida profesional y el concepto que rindió, la defensa presentó en el juicio oral al psicólogo LVL, quien, en calidad de testigo de descargo, básicamente señaló que su homóloga no realizó «un diagnóstico» ni utilizó «pruebas psicométricas» y concluyó que las aseveraciones de QS carecen de respaldo científico y, por ende, constituyen simples conjeturas.

Para la Sala, dicho testimonio no logró cumplir su finalidad, si se tiene en consideración que la profesional en psicología QS fue enfática al afirmar que no realizó un diagnóstico, sino una valoración, la cual no requiere de pruebas psicométricas ni «necesariamente de técnicas, la técnica de la entrevista es la técnica de la observación porque la valoración es la información que obtengo, a partir de la observación de los órganos de los sentidos».

En todo caso,, si en gracia de discusión se aceptara que la mencionada experta «no aplicó los estándares requeridos», como lo sostiene la defensa, debe señalarse que, conforme criterio jurisprudencial, las falencias en las técnicas empleadas en la práctica de versiones anteriores realizadas a menores, no son relevantes cuando «los hechos se encuentran



suficientemente acreditados a través de otros medios de prueba, en concreto, por los testimonios de las víctimas, recaudados con inmediación judicial, en el debate oral y sometidos a la respectiva confrontación», lo cual, como quedó reseñado, precisamente, ocurrió en este asunto.

[...]

Al respecto, la Sala no solo rechaza todas aquellas afirmaciones que ponen en entredicho el comportamiento de la víctima con el fin de demeritar su relato, sino que clarifica que no tienen incidencia en el tema objeto de debate, pues en esta actuación no se juzga el actuar de Y.R.A., siendo entonces intrascendentes»

**ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **PRINCIPIO PRO INFANS** - Evento en que hubo revictimización de la víctima menor de un delito sexual / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: deberes de las autoridades para impedir su revictimización / **VÍCTIMA** - Derechos: a no ser revictimizadas, protección al menor de edad, Código de Infancia y Adolescencia

«Tal como lo razonó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en este caso se advierten graves deficiencias en el direccionamiento del proceso, atribuibles al Juez Penal del Circuito de Conocimiento de Fredonia, quien desconoció que, cuando se involucra violencia sexual contra menores, debe darse estricta aplicación a la perspectiva diferencial.

Sin embargo, durante el juicio oral, el juzgador permitió que Y.R.A. de tan solo 11 años para la fecha en que declaró, compareciera en dos oportunidades -18 de mayo y 19 de junio de 2021- y fuera sometida a interrogatorios por parte de la Fiscalía y la defensa, casi que interminables, en los que predominaron las preguntas repetitivas, reiterativas y sugestivas que recrearon, una y otra vez, de forma extenuante, los escenarios sexuales que padeció la menor.

Ello, ante la absoluta pasividad del juzgador y el apoderado de víctima, convirtiéndose, prácticamente, en convidados de piedra.

Esa lamentable situación, sin duda, desconoce el mandato imperativo de actuar con diligencia debida para evitar toda forma de revictimización, lo que conllevó a la vulneración del principio de protección integral, al tiempo que representó una afrenta contra los derechos fundamentales de Y.R.A.

Razón por la que la Sala rechaza categóricamente estas prácticas y enfatiza que es deber de las autoridades judiciales salvaguardar la dignidad de las víctimas, especialmente, en agresiones sexuales, a través de la garantía de actuaciones procesales que eviten de cualquier forma su revictimización y preserven su integridad, como lo exige el artículo 192 de la Ley de Infancia y Adolescencia».

---

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: concepto, naturaleza y alcance / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: relación con el enfoque de género / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: grado de aceptación / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: esta proscrita su aplicación en los procesos judiciales en Colombia

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por el defensor de MACC contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En dicha decisión, entre otras determinaciones, se revocó el fallo



absolutorio proferido por el Juzgado Trece Penal del Circuito de la misma ciudad y, en su lugar, se condenó al acusado, por primera vez, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años «agravado» frente a la menor P.C.G.

En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria, pero modificó el numeral primero de la parte resolutiva, por las siguientes razones: (i) se había consignado que el delito era agravado, pese a que la segunda instancia descartó la circunstancia específica de agravación punitiva; y (ii) aunque se declaró la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de incesto en concurso homogéneo y actos sexuales con menor de 14 años en relación con la menor A.C.G., no se dejó constancia expresa de que la actuación penal por estas conductas había precluido.

Para adoptar esta decisión, la Sala llevó a cabo un análisis normativo, jurisprudencial y científico sobre el denominado «síndrome de alienación parental», del cual concluyó que, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, se ha consolidado la postura según la cual no existe evidencia científica que respalte dicho síndrome como diagnóstico válido, ni como criterio legítimo para valorar la credibilidad de los testimonios de menores de edad o de sus progenitores. En efecto, organismos internacionales como EDVAW, MESECVI y la Relatora Especial de la ONU han advertido que su utilización perpetúa estereotipos de género y puede invisibilizar situaciones de violencia.

En consecuencia, tratándose de declaraciones de niños, niñas y adolescentes, debe aplicarse el enfoque diferencial etario, el cual exige una valoración ajustada a su desarrollo cognitivo, nivel de madurez, capacidad lingüística y percepción de la realidad.

**SP1797-2025(59878) de 13/08/2025**

**Magistrada Ponente:**

**Myriam Ávila Roldán**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

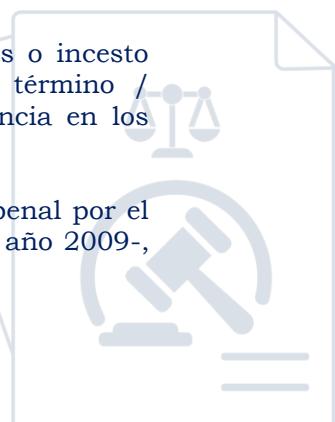
1. En el 2009, en la casa de los abuelos paternos, ubicada en la ciudad de Medellín, en horas de la noche, MACC padre de P.C.G., la fotografió desnuda cuando aquella contaba con 6 años. También, en ese estado de desnudez, le frotó desde las piernas y hasta la vagina «algo baboso», no identificado por la niña porque le vendó los ojos previamente.

2. En la imputación y acusación, también se incluyeron hechos relacionados con la hermana mayor de P.C.G., A.C.G., quien desde temprana edad fue objeto de comportamientos abusivos por parte del mismo individuo. Estas conductas se desarrollaron en un entorno familiar y estuvieron acompañadas de intimidaciones que buscaban evitar su denuncia. Parte de estos hechos también ocurrieron en la misma residencia familiar.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PREScripción** - Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o incesto cometidos con menores de edad (Ley 1154 de 2007): contabilización del término / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Aplica cuando hay incidencia en los términos de prescripción

«El Tribunal Superior en el cálculo del término de prescripción de la acción penal por el delito de incesto, frente a la menor P.C.G. -cuyo marco fáctico se ubica en el año 2009-,



dejó de lado el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Esta norma adicionó un inciso al artículo 83 de la Ley 599 de 2000 que amplió el lapso de prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el consagrado en el artículo 237 del C.P. - incesto-, cometidos contra menores de edad.

Con esa reforma legislativa, en la fase de indagación, el lapso de prescripción corresponde a 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

[...] En el caso analizado, la interrupción se presentó el 27 de marzo de 2012 con la formulación de imputación, luego, la persecución penal tenía como punto máximo el 27 de marzo de 2022 y, la sentencia de segunda instancia fue proferida antes de esa fecha.

Pese a esa desatención de la segunda instancia, en respeto de la garantía de prohibición de reforma en perjuicio del apelante único, la Sala no está habilitada para adoptar correctivo alguno. Igualmente, como quedó reseñado, el Tribunal Superior limitó la condena a un único cargo de actos sexuales con menor de 14 años, cometido contra P.C.G., de ahí que, la Sala centrará el análisis en la base fáctica de éste»

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: concepto, naturaleza y alcance /

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: relación con el enfoque de género /

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: grado de aceptación

«El concepto de «síndrome de alienación parental» se utilizó por primera vez en 1985 por Richard Gardner para describir un supuesto trastorno que surge principalmente en disputas por la guarda y custodia de los hijos en los casos de divorcios conflictivos. Su principal característica es la campaña de denigración injustificada de un hijo hacia el padre no custodio, como resultado de un adoctrinamiento del padre custodio, a la que se añaden contribuciones del propio niño, especialmente en los casos más severos.

El Colegio Colombiano de Psicólogos lo define como un tipo de maltrato infantil que afecta psicológica y socialmente a los miembros de la familia. Lo caracteriza por un proceso de destrucción sistemático del vínculo filial, promovido por un progenitor o cuidador o su sistema familiar en contra del otro progenitor configurando una distorsión anómala de la realidad compartida socialmente, que afecta primordialmente a los niños y subsidiariamente al sistema familiar. Por lo general puede darse en contextos de divorcio contencioso, desavenencias conyugales o familiares y los señalamientos y acusaciones suelen carecer de fundamentos objetivos.

De acuerdo con la teoría mencionada, cuando un progenitor es acusado o denunciado por el otro progenitor de abusos o maltratos frente a su hijo(a), esta teoría se plantea a sí misma como una herramienta con la capacidad para determinar si existe falsedad en la denuncia y su real motivación.

Debido a la escasa evidencia empírica sólida y algunos sesgos en la construcción de los criterios que componen esa teoría y, que pueden llevar a invisibilizar situaciones reales de abuso sexual, su aceptación ha sido objeto de controversia en la comunidad científica.

Como resultado de ello no alcanzó el reconocimiento por parte de los organismos oficiales médicos y de la salud, en Estados Unidos, ni en el ámbito internacional. Específicamente, no ha sido incluido en los principales sistemas de clasificación de trastornos médicos y psicológicos aceptados por la comunidad científica, tales como, el DSM-5 (Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales) de la Asociación Americana de Psiquiatría y el CIE-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades) de la Organización Mundial de la Salud. En especial por la falta de consensos en la comunidad científica para catalogarlo como un trastorno clínico.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la construcción de la Clasificación CIE11, pidió que no fuera incluido como un diagnóstico clínico propiamente dicho, en tanto, en Colombia la alienación parental no es un síndrome nosológicamente aceptado como parte de los diagnósticos clínicos vigentes. Precisó, además, que en el capítulo 24 de dicha clasificación se incluyeron situaciones relacionales entre el cuidador y el infante que tienen capacidad para afectar la salud, como, por ejemplo, problemas asociados con las interacciones personales.

Adicionalmente, una lectura con enfoque de género liderada por los mecanismos para monitorear y promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres, como la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer de Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, generaron alertas acerca del uso del presunto «síndrome de alienación parental», contra las madres y la falta de credibilidad que algunos tribunales otorgan al testimonio de los niños y niñas cuando la madre denuncia abusos hacia el menor por parte del padre.

También, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en la Declaración de 2014 sobre la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, recomienda prohibir explícitamente, durante las investigaciones para determinar la existencia de violencia, las pruebas basadas en el testimonio desacreditado sobre la base del presunto síndrome de alienación parental»

**DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: esta proscrita su aplicación en los procesos judiciales en Colombia / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: análisis jurisprudencial / **DELITOS SEXUALES** - Síndrome de Alienación Parental: derecho a la libre expresión / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: permite establecer el nivel de desarrollo intelectual y emocional / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Enfoque diferencial etario / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración probatoria

«En la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal el tema era inédito hasta la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013, bajo el rad. 40.455, en la cual, se realizó un rastreo de algunas fuentes que lo describían. El tópico fue retomado con posterioridad en las decisiones SP10597-2016, 3 ago. 2016, rad. 45258; SP20824-2017, 13 dic. 2017, rad. 46254; SP1525-2018, 9 may. 2018, rad. 50958; SP785-2021, rad. 51202, 10 mar. 2021; SP-133-2023, 13 abr. 2023, rad. 53508 y SP1016-2024, 24 abr. 2024, rad. 55945.

A excepción de la primera sentencia, en la cual quedó plasmado que posiblemente pudo estructurarse el fenómeno de la alienación parental, la Sala, en ninguno de los mencionados casos, dio aplicación a los parámetros de éste. En la última de las providencias enunciadas la jurisprudencia especializada armonizó la postura sobre el particular con lo determinado por la Corte Constitucional en las sentencias T-181 de 2023 y T-526 de 2023.

En sede de revisión de acciones de tutela promovidas con ocasión de decisiones administrativas adoptadas en procedimientos de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional advirtió la necesidad de establecer algunos parámetros o límites constitucionales a las medidas de restablecimiento de derechos en contextos de «alienación parental», con la anotación relativa a que no existe consenso sobre la existencia de una enfermedad que pueda denominarse de tal manera, lo cual, precisó, no implica desconocer un fenómeno de maltrato infantil que sí puede presentarse en el marco de relaciones conflictivas de pareja.

De acuerdo con lo señalado por la Plataforma de las Naciones Unidas de los mecanismos independientes sobre la violencia contra la mujer y los derechos de la mujer (EDVAW) y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará y la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas (MESECVI), hizo énfasis en que el uso del «síndrome de alienación parental» conlleva sesgos discriminatorios y perpetúa violencias de género. Lo anterior porque es recurrente que las autoridades que decidan procesos de familia ignoren la violencia de género y el maltrato infantil y definan la custodia en favor de los padres.

Con fundamento en el estado del arte en la materia y las recomendaciones de diferentes mecanismos de seguimiento al cumplimiento de compromisos internacionales, la Corte Constitucional determinó que el «síndrome de alienación parental» no tiene soporte actual y no está acreditado como teoría científica, su uso actual tampoco debe validarse como instrumento diagnóstico para el análisis y determinación de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de procesos administrativos y judiciales en los que se discuten los asuntos que a ellos les atañe.

En este sentido concluyó que el uso del «síndrome de alienación parental», en el estado en el que la ciencia lo ubica actualmente no debe permitirse, pues, entre otras razones, desconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, con la capacidad - en construcción y progreso- de formar sus propios criterios sobre su entorno y relaciones interpersonales.

Sin embargo, y es importante resaltarlo, fue enfática en señalar que ello no implica desconocer la existencia de eventos en que los menores sean instrumentalizados y su juicio pueda verse alterado por uno de los progenitores. Esa situación deberá ser analizada ampliamente, teniendo en cuenta instrumentos validados por la ciencia y con enfoque de derechos, esto es, que reconozca y no mine su autonomía, valorando su proceso de maduración acorde a la edad.

Puntualmente, en la parte resolutiva de la sentencia T-526 de 2023, la Corte proscribió el uso del instrumento diagnóstico conocido como «síndrome de alienación parental», no acreditado actualmente por la ciencia, en tanto lesiona los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes, reproduce estereotipos de género y contribuye a la discriminación.

También, es necesario retomar lo destacado en la sentencia SP1016-2024, 24 abr. 2024, rad. 55945, en cuanto a que los niños, niñas y adolescentes tienen capacidad de comprender su realidad y de manifestarla y, en los casos en donde ellos se vean involucrados como víctimas debe dárseles un lugar protagónico al interior del proceso, en procura de garantizar su bienestar y derechos fundamentales. Así, es preciso leer la realidad de los menores desde su propia mirada, dejando de lado aquellas interpretaciones que están atravesadas por las perspectivas de los adultos que los rodean y que usualmente responden a los intereses específicos de alguno de ellos.

Igualmente, allí quedó precisado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afecten está contenido en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como contrapartida, el Estado tiene la obligación de introducir los mecanismos necesarios para asegurar la participación de estos en todas las medidas que lo afecten y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas.

Adicionalmente, el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia indica que la garantía de los derechos a expresarse libremente y a ser escuchados hace parte de la garantía del



derecho al debido proceso en los trámites administrativos y judiciales que involucren a menores de edad.

En suma, la «alienación parental» no es una categoría admitida como parámetro para en análisis de credibilidad de los testimonios de menores de edad, ni de sus progenitores. El juez de conocimiento es el habilitado para valorar los medios de prueba bajo los criterios que componen la sana crítica, recogidos en buena medida en los artículos 404, 420 y 432 del C.P.P.

En particular, tratándose de testimonios de niños, niñas y adolescentes corresponde aplicar el enfoque diferencial etario, que demanda una evaluación que tome en cuenta su desarrollo cognitivo, así como otras características, tales como, su nivel de madurez, capacidad lingüística y percepción de la realidad (CSJ SP719-2025, 5 mar. 2025, rad. 59479 y CSJ1738-2025, 16 jul. 2025, rad. 60731)»

**TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, apreciación probatoria, valoración en conjunto con los demás medios probatorios

«Al evaluar el testimonio de P.C.G., la Sala encuentra que con un tono tranquilo dio respuestas concisas y al referirse a su padre lo hizo con una postura neutral. Ubicó en forma puntual los hechos relacionados con la toma de fotografías desnuda por parte de su padre y cuando le frotó algo que describió como «baboso» por sus piernas y vagina.

Como lo denotó la psicóloga MMHU, la niña cuenta con recursos lingüísticos que denotan una expresión verbal amplia y con fluidez. Ello muestra capacidad para relatar hechos y describir situaciones en forma clara.

Si bien la defensa cuestiona la ausencia de detalles espaciales y modales, es una crítica que no se ajusta a la realidad probatoria. En efecto, la menor refirió un marco temporal, un lugar y refirió sensaciones como la incomodidad, la percepción de una textura «babosa» y un olor descrito es sus palabras como «maluco».

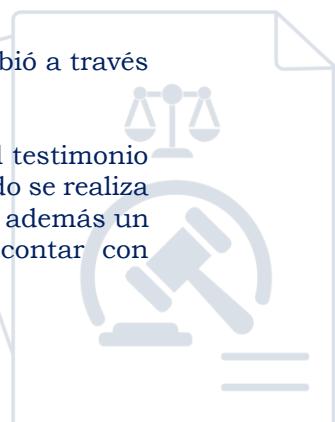
De hecho, en el contrainterrogatorio, dio a conocer la distribución de la vivienda de sus abuelos. Si era interés de la defensa ahondar en otros aspectos similares, estuvo en condiciones de formular preguntas. La cantidad de detalles referidos guarda relación directa con las preguntas planteadas a la menor, más no con deficiencias en su recordación o expresión de los sucesos.

En cuanto a que realizó asociaciones con información recibida en clases de educación sexual, pese a que la testigo aseguró que éstas le fueron impartidas en el grupo al cual pertenecía en el Colegio La Presentación y, tenían que ver con tocamientos por parte de adultos, así como con la captura de fotografías, de ello no se sigue que falseara la realidad.

En ese planteamiento, la defensa incurre en una inconsistencia argumentativa, ya que no se sigue necesariamente de las clases de educación sexual el condicionamiento de la declaración de la menor. El recurrente asume, sin ofrecer una justificación sólida, que la información recibida por P.C.G. pudo afectar la veracidad de su narración.

Además, pierde de vista que la niña refirió sensaciones y percepciones que recibió a través de sus sentidos [...]

Frente a que la Fiscalía citó previamente a la menor para prepararla de cara al testimonio que rendiría, no es una práctica merecedora de reproche. Por el contrario, cuando se realiza en forma técnica, contribuye positivamente a la dinámica del juicio. Constituye además un trato considerado con las víctimas, quienes durante la actuación deben contar con



información acerca de las actuaciones subsiguientes a la denuncia y el papel que deben cumplir en ellas, como lo ordena el numeral 4º del artículo 136 del C.P.P.

Adicionalmente, en el caso concreto no se observa un direccionamiento o guion aprendido por la menor. Una característica de la narración es que cuenta con contrastes, en tanto, dio datos aproximados cuando no contaba con certidumbre o manifestó que no recordaba.

Tampoco encuentra fundamento el argumento, según el cual, la víctima carece de capacidad para distinguir escenarios lúdicos o de su cotidianidad. En oposición, la menor señaló que su abuela, en el día, la bañaba como era habitual y, no se advierten en la narración de la menor aspectos inverosímiles, como si tratara de agregar circunstancias ficticias o imaginarias. Mantuvo un hilo conductor y respaldó sus manifestaciones con la descripción de sensaciones y juicios de valor propios.

Es por todo lo anterior que, en igual sentido que lo determinó la segunda instancia, el testimonio de P.C.G. resulta creíble para la Sala y, de este se deriva que, MACC cuando la menor contaba con 6 años, en la casa de los abuelos, la fotografió desnuda y, deslizó sobre su cuerpo, a la altura de las piernas y la vagina, mientras la niña permanecía con los ojos vendados, un objeto con textura pegajosa. Todo ello ocurría en horas de la noche, cuando en la vivienda se procuraba un ambiente de privacidad, mientras los abuelos de la menor dormían»

**NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Desarrollo cognitivo: análisis / **TESTIMONIO** - Del menor: víctima de delitos sexuales, situaciones de presión o manipulación, implica demostrar de qué manera se produjo la implantación de memoria y falsos recuerdos

«[...] la postulación de sugestión de la menor, bajo la reevaluada teoría del «síndrome de alienación parental», toma como punto de partida estereotipos que buscan reforzar en la madre de las menores la imagen de una mujer vengativa o inestable emocionalmente, incapaz de superar un divorcio, con lo cual se pretende invisibilizar la contundencia del señalamiento realizado por P.C.G.

La aproximación al caso que propone la defensa se caracteriza por la presentación de argumentos de naturaleza circunstancial, no concluyente que impiden establecer una conexión sólida entre sí. Acude a generalizaciones apresuradas para suplir la ausencia de respaldo probatorio que acreditaría actos de manipulación.

[...]

Como quedó expuesto en el aparte teórico de esta decisión, la alienación parental no es un parámetro válido para guiar la valoración del testimonio de los menores. Bajo un enfoque diferencial etario, la Sala reitera que las pruebas no arrojan la acreditación de actos de manipulación, por el contrario, es notorio que la menor contó con la capacidad para comprender autónomamente los actos sexuales de los cuales fue víctima y para verbalizarlos tanto en el juicio oral y público, bajo juramento, como ante diferentes profesionales de la psicología».

---

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, procedencia (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la

acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025) / **SISTEMA PENAL**

**ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, requisitos (Ley 2477 de 2025)



La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de estudiar la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta por el defensor de EGC contra la sentencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo emitido por el Juzgado 20 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá. En dicho fallo, producto de un preacuerdo, se condenó al procesado como autor del delito de hurto calificado.

La decisión se fundamentó en la aplicación del principio de favorabilidad, al considerar procedente declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, conforme a lo establecido en la Ley 2477 de 2025.

En ese contexto, la Corte examinó los fines y requisitos de dicha ley como causal de extinción de la acción penal en el marco del sistema procesal penal acusatorio (Ley 906 de 2004), concluyendo que su aplicación resulta procedente en todos los casos —presentes y futuros— que cumplan con las siguientes condiciones:

- (i) Que el delito atribuido sea desistible, o se trate de homicidio culposo, lesiones personales culposas sin agravantes, lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, o delitos contra el patrimonio económico, exceptuando el hurto calificado por violencia contra las personas y la extorsión.
- (ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente, tanto en los perjuicios materiales como morales.
- (iii) Que la reparación se haya efectuado antes de que se profiera el auto que inadmite la demanda de casación o la sentencia que la resuelva.
- (iv) Que el procesado no haya sido beneficiado con la extinción de la acción penal por reparación integral en los cinco años anteriores a la comisión de la conducta punible atribuida.

**AP5346-2025(62410) de 13/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

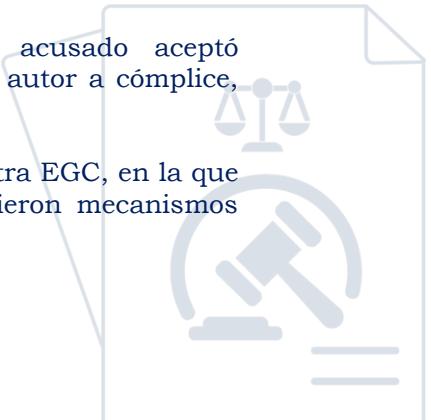
#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 6 de octubre de 2020, EGC se apoderó de la motocicleta que se encontraba aparcada en una calle de Bogotá. El implicado fue perseguido por la víctima y la comunidad, quienes lograron retenerlo a pocos metros.

2. Previo al inicio del juicio oral, la defensa solicitó cambiar la naturaleza de la audiencia para pedir la preclusión, argumentando que la víctima había desistido tras recibir una indemnización de \$1.500.000. El juzgado rechazó esta solicitud.

3. Seguidamente, se propuso un preacuerdo en el que el acusado aceptó responsabilidad, a cambio de que su intervención fuera degradada de autor a cómplice, para fines punitivos. Se alegó que la víctima ya había sido indemnizada.

4. El juez aprobó el preacuerdo y dictó sentencia condenatoria contra EGC, en la que fue declarado autor del delito de hurto calificado y no se le concedieron mecanismos



sustitutivos ni prisión domiciliaria por falta de pruebas sobre su condición de padre cabeza de familia. Se ordenó su captura.

5. La defensa apeló y el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia. Posteriormente, interpuso recurso de casación solicitando reducción de la pena y aplicación de subrogados, argumentando reparación integral a la víctima.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Reparación integral: requisitos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Extinción de la acción penal: reparación del daño, fines (Ley 2477 de 2025)

«La ley 2477 de 2025, en sus artículos 3 y 4, dispuso lo siguiente:

[...]

Vigente la norma, para la Sala es claro que la novísima normatividad debe aplicarse, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, en todos los casos en curso y venideros que satisfagan las siguientes exigencias:

(i) Que el delito atribuido admita desistimiento, o se trate de homicidio culposo o lesiones personales culposas en cuya ejecución no hubiere concurrido ninguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, o de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, o en los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión.

(ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente por los perjuicios (materiales y morales) causados con el delito.

(iii) Que la reparación se produzca antes de proferirse el auto que inadmita la demanda de casación o la sentencia que decida sobre la misma. Y,

(iv) Que el implicado, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la(s) conducta(s) punible(s) atribuida(s), no hubiese sido favorecido con preclusión de la actuación o cesación de procedimiento por el mismo motivo (extinción de la acción penal por reparación integral).

En este sentido, se hace necesario precisar cómo el contenido de la normativa reciente se funda en principios de justicia material, inserta en criterios de auto composición que satisfacen los estándares principalísticos fijados en la Ley 906 de 2004, pues, a partir de la llamada justicia premial que no se agota en los mecanismos de terminación anticipada del proceso es factible entender equilibrada la balanza en los delitos de bajo impacto o de efectos netamente patrimoniales, pues, a cambio de reparar en su totalidad el daño causado, se obtiene para el procesado la posibilidad de terminar la acción penal (AP2608-2025, 30 ab. 2025, rad. 61779).

De ese modo, a no dudarlo, se reduce la congestión judicial, se garantiza una administración de justicia eficaz, se restaura el equilibrio entre víctima y victimario, a más que se materializan los fines del sistema penal con tendencia acusatoria, pues se incentiva la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales, a través de mecanismos de terminación anticipada que respetan los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso (Ley 2477 de 2025, art. 1)»

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Reparación del daño: procedencia de la reparación integral, respecto del delito de hurto calificado / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

**Extinción de la acción penal: reparación del daño, procedencia (Ley 2477 de 2025) / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Extinción de la acción penal: reparación del daño, requisitos (Ley 2477 de 2025)**

«Es evidente, acorde con el tipo de ilicitud investigada, que se satisface el requisito formal consagrado en la norma para habilitar el mecanismo de terminación excepcional, en tanto, se trata de un delito contra el patrimonio económico no excluido por el legislador.

(ii) El 25 de febrero de 2021, víctima y victimario suscribieron un documento (autenticado ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá), en el que aquella manifiesta haber recibido, de manos del procesado, un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), por concepto de indemnización integral de perjuicios (materiales y morales) causados con el hurto de la motocicleta en mención. Por eso, incluso, el ofendido le exteriorizó por escrito al juez de conocimiento su intención de “desistir de la acción penal”.

(iii) A la fecha no se ha dictado auto que inadmita la demanda de casación o sentencia que decida sobre la misma.

(iv) En auto de sustanciación del 28 de julio de 2025, se solicitó, de oficio, a la Fiscalía General de la Nación, en concreto, a la dependencia encargada de llevar el registro de que trata el inciso final del artículo 78A de la Ley 906 de 2004, que certifique, en el término de la distancia, si EGC ha sido favorecido, dentro de los cinco (5) años anteriores, con una decisión judicial alusiva la extinción de la acción penal por reparación integral, con arreglo a la disposición normativa en mención.

[...]

De ese modo, la Sala constata el cumplimiento de los presupuestos que demanda para este efecto la Ley 2477 de 2025, motivo por el cual se declarará la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado, así como la consecuente cesación de procedimiento en favor de EGC».

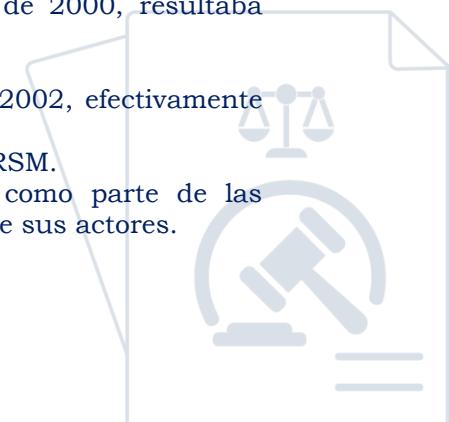
---

**DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Persona protegida: listado / ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado) / CONFLICTO ARMADO INTERNO - Violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa técnica de RSM contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante la cual se le condenó por primera vez como autor del delito de acceso carnal violento en persona protegida.

La Corte confirmó la sentencia impugnada, al considerar que el testimonio de la víctima, evaluado conforme a los criterios del artículo 277 de la Ley 600 de 2000, resultaba suficiente para acreditar los siguientes hechos:

- (i) La agresión sexual denunciada, ocurrida el 12 de diciembre de 2002, efectivamente tuvo lugar.
- (ii) Fue cometida de manera violenta por el comandante paramilitar RSM.
- (iii) Se produjo en el contexto del conflicto armado colombiano, como parte de las denominadas políticas de control social implementadas por uno de sus actores.



- (iv) La conducta afectó gravemente los derechos constitucionales de una menor de edad ajena al conflicto.

En esta oportunidad, la Sala abordó el análisis estructural del delito de acceso carnal violento en persona protegida, explicando sus elementos normativos, en particular: la calificación del sujeto pasivo conforme al Derecho Internacional Humanitario, y la existencia del conflicto armado interno en Colombia.

**SP1637-2025(62929) de 13/06/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerardo Barbosa Castillo**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 12 de diciembre de 2002, en una casa ubicada en jurisdicción de Puerto Gaitán (Meta), RSM, comandante operativo de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, conocido con el alias del “Águila”, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano accedió carnalmente mediante violencia a CPBA, persona protegida que para ese momento contaba con 13 años de edad y se encontraba retenida ilegalmente por ese grupo al margen de la ley, sometida a castigos como parte de sus políticas de control social por presentar, según ellos, mal comportamiento.

2. El procesado, junto con otros comandantes del grupo al margen de la ley, dentro de los trámites de Justicia y Paz reconoció el reclutamiento de CPBA y el desplazamiento forzado de la madre, pero se negó a reconocer el acceso carnal violento que la menor directamente le atribuyó, lo que motivó una compulsa de copias a la Unidad de Justicia Transicional en la Fiscalía General de la Nación.

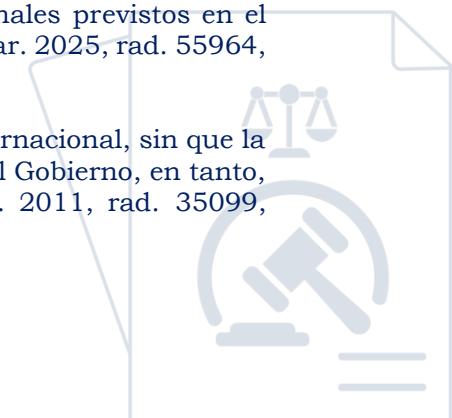
3. El 22 de enero de 2019 se profirió sentencia absolutoria en primera instancia, el representante de la parte civil apeló la decisión. El 5 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Villavicencio revocó la sentencia impugnada y condenó a RSM como autor del delito objeto de acusación.

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** - Elementos: dolo / **DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** - Persona protegida: listado / **ACESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado) / **CONFLICTO ARMADO INTERNO** - Violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado

«[...] para la configuración típica del acceso carnal violento previsto en el artículo 138 del Código Penal, se requiere que se realice con ocasión y en desarrollo de conflicto armado. Sobre este elemento normativo, común a la mayoría de los tipos penales previstos en el título II de la parte especial del Código Penal, en CSJ SP465-2025, 5 mar. 2025, rad. 55964, esta Sala consideró:

La realidad colombiana es evidente: existe un conflicto armado no internacional, sin que la demostración de su materialidad requiera la manifestación expresa del Gobierno, en tanto, corresponde a un hecho y no a una declaración (CSJ SP, 23 mar. 2011, rad. 35099, reiterado en SP4090-2016, 30 mar. 2016, rad. 39842).



En Colombia se adelanta, desde hace más de setenta años, una confrontación bélica irregular con diversos intervenientes. Es en desarrollo de la misma, que la afectación de personas y bienes protegidos por el DIH, comporta, en el Título II del Código Penal, una sanción especial.

A su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno, señalándose que tal relación cercana existe «en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-». (CSP SP, Rad. 36460 /2013; AP Rad. 43248 /2014; y SP4090-2016).

En lo que respecta a la cualificación del sujeto pasivo, que debe ser una persona protegida de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, el parágrafo del artículo 135 del Código Penal establece que, para los efectos de las normas establecidas en el citado título II, se entenderán por personas protegidas, entre muchas otras: los integrantes de la población civil, las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

Como todos los delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario previstos en el Código Penal Colombiano, en el ámbito de la tipicidad subjetiva se exige la realización exclusivamente dolosa»

**JUEZ** - La Corte le hace llamado de atención: para que incorpore en sus providencias, el enfoque de género / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género

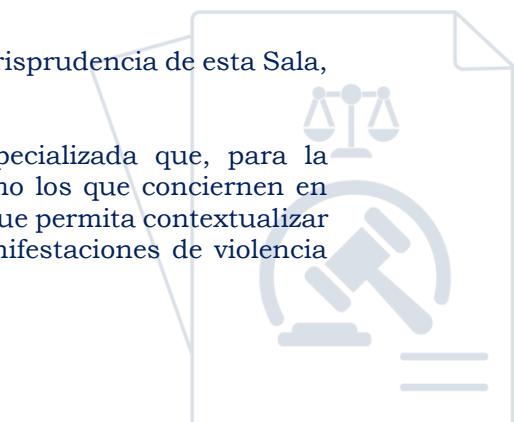
«La Sala comparte el llamado de atención que hizo el Tribunal Superior de Villavicencio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, por el abierto desconocimiento del contexto de violencia contra la mujer dentro del conflicto armado colombiano y la perspectiva de género en la valoración probatoria.

El juez de primera instancia cuestionó de manera reiterada que la víctima y su progenitora no hayan presentado una denuncia de manera oportuna, por lo que restó credibilidad a sus testimonios para sustentar la decisión absolutoria, desconociendo las circunstancias propias del conflicto armado existente para la época de los hechos y la evidente situación de indefensión en que se encontraban la menor CPBA y su progenitora, máxime cuando quedó acreditado el reclutamiento ilegal y el desplazamiento forzado cometido en su contra, precisamente después de la liberación de la víctima en el Alto de Neblinas.

Con este proceder se desatendieron las circunstancias en las que se encontraban las víctimas, el contexto de violencia múltiple al que fueron sometidas, antes y después de los hechos acá investigados y, de manera injusta, se les terminó revictimizando al restarse credibilidad a su testimonio por una tardanza en la revelación de los hechos que, en un caso como estos, se encuentra plenamente justificada. Cualquier cuestionamiento o exigencia en contrario no resulta ni siquiera razonable.

Compartimos la consideración del Tribunal que, con base en la jurisprudencia de esta Sala, recuerda:

De forma reiterada se ha expuesto por la jurisprudencia especializada que, para la administración de justicia, un asunto de contornos fácticos como los que conciernen en este asunto «debe ser abordado a partir de un enfoque de género que permita contextualizar y definir los episodios acaecidos en virtud de las diferentes manifestaciones de violencia



infligidas a la mujer», pues estos surgen de comprender que esos episodios «en la inmensa mayoría de los casos, tienen su origen en una relación asimétrica de poder caracterizada por prácticas asignadas a través de las estructuras sociales», y en evento de obviarse injustificadamente, conllevaría a la incursión de un error de hecho por falso raciocinio».

---

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: se rigen por las normas del organismo, salvo aquéllos relacionados con recursos nacionales / **CONTRATACIÓN**

**ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: reglas para establecer que normativa les es aplicable /

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: objeto, no puede ser la administración de recursos / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Convenio de cooperación técnica: elementos, falta de onerosidad

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de FABB, CAPP y RALV contra la sentencia emitida por la Sala Especial de Primera Instancia de la misma corporación. En dicha decisión, se declaró penalmente responsables a FABB y CAPP, en calidad de coautores, por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso heterogéneo; y a RALV, también como coautor, por el delito de peculado por apropiación.

La Sala de Casación confirmó la sentencia apelada, al encontrar acreditada la responsabilidad penal de los acusados en los términos señalados.

La decisión se sustentó en la ilegalidad del Convenio Marco y de las Cartas de Acuerdo suscritas con la SECAB, al considerar que se presentó como convenio de cooperación lo que en realidad fue un contrato de administración de recursos. Esta actuación vulneró los principios que rigen la contratación estatal, degenerando el objeto contractual y el procedimiento legalmente exigido.

En su análisis, la Sala de segunda instancia delimitó el marco normativo aplicable para la celebración de este tipo de instrumentos, concluyendo que debían observarse los lineamientos de la Ley 80 de 1993, así como las disposiciones contenidas en la Sentencia C-249 de 2004, la Directiva 10 de la Procuraduría General de la Nación y los Decretos 1896 y 2166 de 2004.

**SP1690-2025(67642) de 02/07/2025**

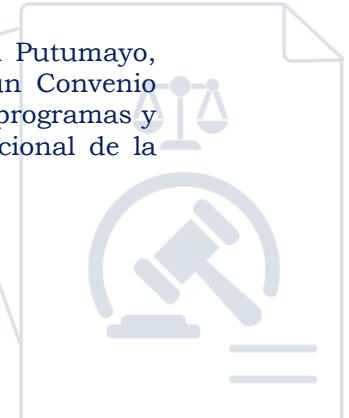
**Magistrado Ponente:**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

---

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 22 de diciembre de 2005, FABB, como gobernador encargado del Putumayo, suscribió con la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB) un Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica, orientado a apoyar la gestión de programas y proyectos del Plan de Desarrollo Departamental y al fortalecimiento institucional de la Gobernación.



2. En desarrollo del convenio, se firmó la Carta de Acuerdo 001 para ejecutar el proyecto de fortalecimiento de infraestructura en varios municipios del departamento, por un valor inicial de \$3.005.159.160,78. El 30 de diciembre se modificó el valor a \$2.914.508.105,58, con un aporte adicional de la SECAB de \$63.000.000.

3. RALV, como secretario delegatario con funciones de gobernador, reconoció y ordenó el pago total del proyecto a la SECAB por \$2.914.508.105,58 mediante Resolución No. 0188 de febrero 15 de 2006.

4. El 14 de junio de 2006 se reintegró a sus funciones el gobernador electo CAPP, quien suscribió una nueva carta de acuerdo con la SECAB para ejecutar un proyecto de infraestructura educativa, saneamiento básico y electrificación en el departamento, por un valor de \$6.580.530.219,57.

5. A pesar de advertencias de sus subalternos sobre incumplimientos previos de la SECAB, CAPP ordenó el pago total de la Carta de Acuerdo 002 por \$2.494.955.579 mediante Resolución No. 1668 de noviembre 7 de 2006.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Normativa aplicable: se rige por las reglas de la ley 80 de 1993 / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: régimen jurídico / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: se rigen por las normas del organismo, salvo aquéllos relacionados con recursos nacionales / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: reglas para establecer que normativa les es aplicable

«[...] la Ley 80 de 1993 fue instituida para establecer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. Puntualmente, el artículo 13 de dicha norma establece una regla general según la cual los contratos estatales se regirán por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en aquellas materias reguladas expresamente en esta ley.

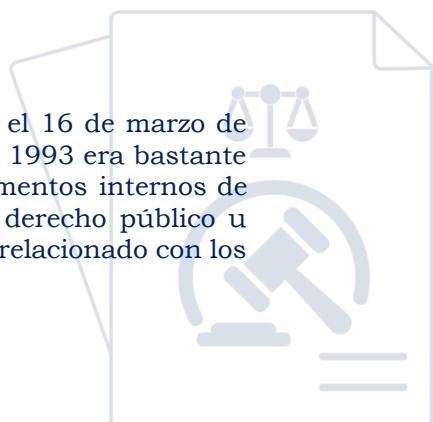
Por tanto, corresponde al servidor público verificar si existen reglas específicas para el acto que pretende celebrar y, a partir de ello, aplicar las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

[...] el inciso cuarto del artículo mencionado establecía la posibilidad de aplicar los reglamentos internos de los organismos multilaterales de crédito, de personas extranjeras de derecho público o de organismos de cooperación para los procedimientos de formación y adjudicación, así como para las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes en los contratos financiados con sus recursos.

Dicha disposición fue objeto de una demanda de constitucionalidad, la cual fue resuelta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-249 del 16 de marzo de 2004, en la que se declaró exequible su contenido:

[...]

Visto lo anterior, para la Sala no queda duda de que, al menos desde el 16 de marzo de 2004, la interpretación del inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 era bastante clara. La única forma de acogerse, en materia contractual, a los reglamentos internos de los organismos multilaterales de crédito, de personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional en todo lo relacionado con los



procedimientos de formación y adjudicación, así como con las cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajuste, era que los recursos con los cuales se financiaran los contratos provinieran de esas entidades.

Además, dicho inciso no era aplicable cuando lo que se pretendía celebrar era un contrato de administración de recursos que las autoridades competentes no hubieran aforado legalmente a título de donación o empréstito.

[...]

Con fundamento en lo antes expuesto, los servidores públicos que quisieran celebrar convenios con organismos multilaterales de crédito o de personas extranjeras de derecho público, u organismos de cooperación debían tener en consideración dos factores: (i) el origen de los recursos con los que se financiaría el convenio; y /o (ii) la naturaleza del negocio jurídico.

Así las cosas, es claro que, para la fecha en que se trató y suscribió el Convenio Marco (22 de diciembre de 2005) y las Cartas de Acuerdo (29 de diciembre de 2005 y 25 de octubre de 2006), no solo existía una sentencia de constitucionalidad que zanjó la forma en la que se debía interpretar el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, sino que, además, dos Decretos reglamentaron su aplicación.

Ahora bien, debe aclararse que, contrario a lo sostenido por el apoderado de CAPP, el marco normativo aplicable al Convenio Marco y a las Cartas de Acuerdo no estaba derogado.

Si bien es cierto que el artículo 15 del Decreto 2170 de 2002 establecía un procedimiento para la celebración de contratos con organismos multilaterales cuyo objeto fuera la administración de recursos públicos y que este fue derogado por el Decreto 1896 de 2004, no puede perderse de vista que, al momento de la tramitación y celebración del Convenio Marco y las Cartas de Acuerdo, estaba vigente el Decreto 2166 de 2004, por lo que era bajo los presupuestos de esta norma que debía surtirse el proceso de contratación»

**CONVENIO ANDRÉS BELLO**- Naturaleza jurídica / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Convenio de cooperación técnica: concepto / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Convenio de cooperación técnica: elementos, falta de onerosidad / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales: objeto, no puede ser la administración de recursos

«[...] para la Sala salta a la vista la ilegalidad del Convenio Marco y de las Cartas de Acuerdo por los siguientes motivos:

(i) FABB celebró, de manera directa, un supuesto convenio de cooperación y asistencia técnica para la ejecución de proyectos de obra, infraestructura y dotación con una organización internacional educativa, científica, tecnológica y cultural

(ii) Según se vio, de conformidad con la sentencia de constitucionalidad ampliamente referida, no podía acudirse al inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 cuando la fuente de financiación del acuerdo con la organización internacional fueran recursos del tesoro nacional o territorial. En este caso, quedó probado no solo que el músculo financiero saldría de las arcas del departamento, sino que efectivamente dichos rubros se giraron a la SECAB.

(iii) En línea con lo anterior, el parágrafo del artículo segundo del Decreto 2166 de 2004, establecía sin lugar a duda, que no se entenderán como contratos o convenios de

cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto fuera la administración de recursos.

En esta actuación, se probó que lo que en realidad se perseguía con la tramitación y celebración del Convenio Marco era la ejecución del presupuesto departamental a través de un tercero que se encargaría de realizar procesos de selección y contratación y, para ello, la gobernación trasladaría el dinero que presupuestalmente había apropiado para que la SECAB lo administrara y, además, cobrara por esa gestión. Para lograrlo, se disfrazó de convenio de cooperación a un contrato de administración de recursos, desconociéndose así la prohibición legal.

Lo anterior significa no solo que degeneró en otro contrato aquel que celebró, sino que, con su actuar, desconoció los principios que gobiernan la contratación estatal.

(iv) En la misma línea, la ilegalidad del Convenio Marco, se extiende hasta las Cartas de Acuerdo, pues era, a través de estas, que se determinaba cuáles eran los proyectos a ejecutar, el plazo, el valor y el porcentaje a pagar a la SECAB.

En esa medida, FABB y CAPP cuando decidieron continuar bajo los lineamientos establecidos en el Convenio Marco y suscribir las Cartas de Acuerdo, actuaron de forma contraria a los principios de la contratación pública, pues prescindieron de una modalidad de selección objetiva e igualitaria y, por el contrario, seleccionaron directamente a la SECAB como aquella organización que llevaría adelante diferentes proyectos que, como ya se vio, nada tenían que ver con su objeto y misionalidad.

Aunado a lo anterior, en la etapa de tramitación, también se desconocieron los pasos que de forma secuencial deben seguirse para llegar finalmente a la suscripción del acuerdo. Nótese que uno de los principales reproches que se hace tanto en la acusación como en la sentencia de primer grado, es que se haya decidido tramitar el Convenio Marco sin verdaderos soportes y en tiempo récord.

[...]

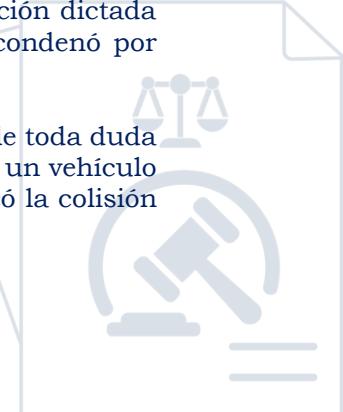
Con ello, queda más que claro que, si hubo algo que faltó en la tramitación del Convenio Marco y que luego se extendió a las Cartas de Acuerdo, fue la planeación, pues en la fase contractual de la 001 de 2005 hubo 22 proyectos con 0% de avance, y en la 002 de 2006, tuvo que suscribirse un acta de no ejecución».

---

**HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: supuestos de peligro abstracto o concreto / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: representan riesgos desaprobados / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: solo cobran relevancia si se concreta el desvalor de resultado / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: sin licencia de conducción, documento vencido

La Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación especial promovida por la defensa de ÓICM contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali, que revocó la absolución dictada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, lo condenó por primera vez como autor del delito de homicidio culposo agravado.

La Sala confirmó íntegramente la decisión, al considerar acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado incumplió el deber objetivo de cuidado al conducir un vehículo oficial de la Policía Nacional, omitiendo la prelación de tránsito, lo que provocó la colisión con la motocicleta conducida por BMC y su posterior fallecimiento.



En su análisis, la Corte precisó que las circunstancias de agravación previstas para los delitos culposos en accidentes de tránsito constituyen supuestos de peligro abstracto o concreto, relevantes solo si se materializa el desvalor de resultado. Respecto a la agravante consistente en la falta o suspensión de la licencia de conducción, aclaró que basta constatar objetivamente la ausencia del documento para que se configure el peligro normativo, sin necesidad de demostrar su incidencia directa en el resultado.

**SP1720-2025(61565) de 09/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

**Salvamento de voto:**

**Fernando León Bolaños Palacios**

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. El 5 de mayo de 2015, en Cali, el patrullero ÓICM conducía un vehículo oficial de la Policía Nacional sin contar con licencia de conducción, acompañado por el intendente GVM.

2. Al llegar a la intersección con la calle 73, ÓICM ingresó de manera intempestiva sin respetar la prelación vial ni realizar el pare correspondiente, lo que provocó una colisión con la motocicleta conducida por BMC.

3. La víctima fue trasladada ese mismo día a la Clínica Valle de Lili, donde falleció a causa de un politrauma por accidente de tránsito. El informe de necropsia indicó contusión cerebral, trauma raquímedular alto, sección de médula tallo por fractura cervical, hematoma expansivo de cuello y fractura de tibia y peroné izquierdos.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**HOMICIDIO** - Naturaleza: delito de resultado / **HOMICIDIO CULPOSO** - Deber objetivo de cuidado / **DELITO CULPOSO** - Infracción al deber objetivo de cuidado / **DELITO CULPOSO** - Conducción de vehículos: constituye una actividad peligrosa

«Tanto el delito de homicidio como el de lesiones personales, en cuanto a su consumación, son de resultado. La modalidad culposa, como variación de estos delitos, tiene lugar cuando la muerte o daño en el cuerpo o la salud de la víctima deviene de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del sujeto activo y en consideración a la previsibilidad del resultado, en lugar del dolo, elementos por los cuales, recibe un tratamiento punitivo atenuado, de cara al tipo base.

Por supuesto, no es igual para el legislador matar o lesionar con la voluntad inequívoca de hacerlo, que arribar a la misma consecuencia, pero por omitir un deber de cuidado en el ejercicio de una actividad considerada riesgosa, como suele suceder en el tráfico automotor»

**DELITOS DE PELIGRO** - abstracto o presunto: implican la presunción legal del daño para el bien jurídico tutelado / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: supuestos de peligro abstracto o concreto / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: representan riesgos desaprobados / **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: solo cobran relevancia si se concreta el desvalor de resultado

«Así, tanto para el homicidio como para las lesiones personales culposas, que pueden tener lugar en el desarrollo de la circulación vehicular, el artículo 110 del C.P. prevé una serie de circunstancias, concomitantes a la conducta: i) si al momento de cometerla, se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o sustancia que produzca dependencia física y ello ha sido determinante para su ocurrencia; ii) no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito o iii) transportaba pasajeros, carga pesada, niños o ancianos, sin cumplir los requisitos legales; y posteriores: v) si abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, que incrementan la pena.

El contenido de las citadas circunstancias agravantes, en cuanto a su naturaleza y alcance, permite a la Sala concluir que fueron previstos como supuestos de peligro abstracto o concreto, para adelantar la barrera punitiva cuando aún no ha tenido lugar el resultado muerte o lesión o extenderla si ocurrida la muerte o lesión el sujeto activo abandona el lugar, a partir de la probabilidad de lesión del bien jurídico o grado de peligro.

Si bien es cierto, los delitos de peligro han sido cuestionados por responder a un criterio de presunta “peligrosidad” establecida por el legislador desde su arbitrio o por cimentarse en la mera desobediencia a la norma, una lectura en clave con la teoría de la imputación objetiva y desde una perspectiva normativa, permite a la Sala precisar que son sancionables, en cuanto envuelven comportamientos que elevan el riesgo permitido, es decir, por constituir un peligro normativo.

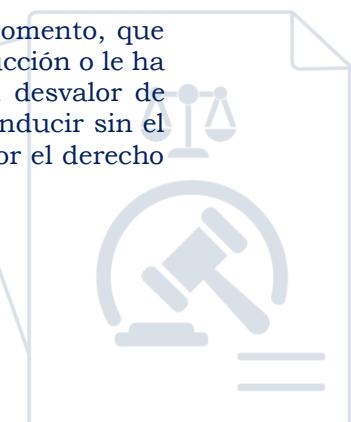
Es por ello que las referidas circunstancias agravantes, al prever un supuesto de peligro, complementan el tipo penal, bien de homicidio, ora de lesiones personales, culposas, en cuanto incrementan el riesgo permitido, si se quiere, de manera concomitante al que surge de la infracción al deber objetivo de cuidado, concretada en el resultado, al punto de configurar una suerte de conjunto o “síndrome” de riesgo no permitido, por el cual es menester una mayor respuesta punitiva del Estado.

V.gr. cuando el numeral 1º del artículo 110 del C.P. señala que se aumentará la pena prevista para el delito de homicidio culposo, “si al momento de cometerlo, (el sujeto activo) se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o sustancia que produzca dependencia física”, significa que en el tráfico rodado, conducir en esas condiciones constituye una acción anormal, porque sobrepasa el margen de aceptación social para el ejercicio de la actividad riesgosa, por demás, regulada, de manera que es peligrosa por rebasar ese límite permitido.

Y, comoquiera que el precepto normativo agrega que ese comportamiento en concreto debe “ser determinante para su ocurrencia”, no solo contiene el desvalor de acción incremento del riesgo permitido, también un nexo de causalidad, en cuanto requiere establecer que ese proceder conllevó la efectiva puesta en peligro o lesión del bien jurídico.

Por tanto, si el resultado muerte o daño en la vida o salud de la víctima, en el marco de un accidente de tránsito, no se causó por el influjo en el autor de bebidas embriagantes o drogas, sino por otra infracción al deber objetivo de cuidado, pese a concurrir esa condición en aquél, es claro que no se configuraría el supuesto agravante.

Por el contrario, la circunstancia descrita en el numeral 3º del artículo en comento, que aumenta la pena imponible cuando el sujeto activo “no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito”, por su redacción, solo prevé el desvalor de acción, cifrado en el incremento del riesgo jurídicamente desaprobado por conducir sin el documento, ya que esto comporta una lesión potencial al interés protegido por el derecho penal, prevista a partir de criterios de probabilidad.



Luego, no es menester determinar cómo la falta de la licencia de tránsito incidió de manera concreta en el resultado muerte o lesión para imponer la circunstancia agravante, bastando para ello que se constante de manera objetiva la ausencia del documento, para que se configure el peligro normativo.

En ese sentido, vale precisar, que aun cuando las circunstancias agravantes del artículo 110 del C.P. representan riesgos desaprobados, solo cobran relevancia para la fundamentación del ilícito si se concreta el desvalor de resultado. Por consiguiente, conducir en estado de embriaguez o bajo los influjos de la droga, así como participar en el tráfico vehicular sin la licencia de conducción, no serán más que infracciones administrativas, en caso de que no tenga lugar la muerte o lesión, o si se quiere, la efectiva afectación al bien jurídico»

#### **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO** - Licencia de conducción: alcance

«[...] la habilitación para participar en el tráfico vehicular es conferida luego de que las autoridades respectivas constatan que la persona es apta para desempeñar dicha actividad, a partir de sus óptimas facultades sensitivas, esto es, de percepción del mundo a través de los sentidos y de reacción a los estímulos, así como cognitivas, referidas a la capacidad de comprender, aprender y razonar, elegir y asumir las consecuencias de las decisiones.

[...]

Y, en todo caso, para su obtención, recategorización o renovación, el aspirante debe demostrar sus aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz a las autoridades de tránsito, así como el conocimiento para desarrollar dicha actividad, tras lo cual, emiten la licencia respectiva. Luego, es claro que esta representa el aval que la sociedad, por medio de la autoridad respectiva, otorga a su titular para intervenir en el tráfico vehicular, al punto que lo torna, en principio, en un riesgo permitido, pero por un tiempo determinado y bajo esas condiciones de idoneidad.

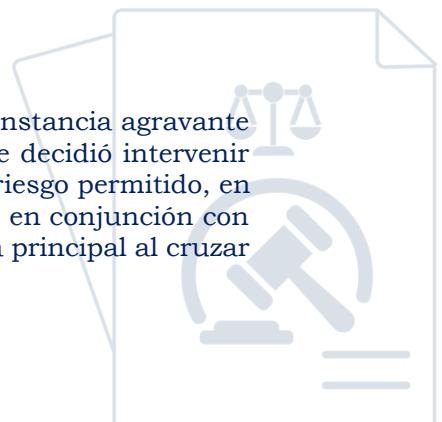
De ahí que algunas causales por las cuales procede la suspensión de la licencia de conducción reiteradas para la cancelación, también estén referidas a condiciones o situaciones del titular que alteran esa inicial habilitación. Incluso, tales medidas están acompañadas de la prohibición de conducir automotores durante el tiempo que se suspenda o cancele la licencia, en atención a que se socava la confianza de la sociedad, de sus diversos actores viales, lo que incide en el normal y correcto funcionamiento de la circulación vehicular, con independencia de que, a juicio del titular, sus capacidades para llevar a cabo la actividad riesgosa no representen un peligro, pues este, se insiste, es normativo»

#### **HOMICIDIO CULPOSO** - Circunstancias de agravación: sin licencia de conducción, documento vencido

«En lo que atañe a la circunstancia agravante descrita en el numeral 3º del artículo 110 del C.P., fue acreditado en juicio que CM tenía vencida la licencia de conducción para el día de los hechos.

[...]

Lo expuesto, por tanto, es suficiente para atribuir al procesado la circunstancia agravante en cuestión, pues, como se precisó en acápite precedente, cuando este decidió intervenir en el tráfico vehicular sin la licencia de conducción, obró por fuera del riesgo permitido, en cuanto tal proceder constituye un peligro normativo. Este, considerado en conjunción con la infracción al deber objetivo, cual fue, pretermitir la prelación de la vía principal al cruzar



la intersección, también se concretó en el resultado y, por tanto, amerita una mayor respuesta punitiva del Estado.

Así, aunque fue demostrado que, para el mismo día, la víctima BMC no tenía licencia de conducción y así se corroboró por búsqueda en el RUNT, realizada por la defensa, habiéndose descartado que aquel infringió el deber objetivo de cuidado, pues transitaba prevalejo de la prelación conferida a la calle [...], por el carril central, no preferencial del M.I.O., ese comportamiento, al no concretarse en el resultado, carece de trascendencia penal.

En esa linea, resulta baladí la distinción que plantea el recurrente entre la no expedición de la licencia y su vencimiento, pues en uno y otro evento, el conductor no está habilitado para participar en la actividad riesgosa. Portar un documento vencido es igual que no tenerlo, pues fenecido el término por el cual fue conferido, culmina, cual cláusula resolutiva, el aval inicialmente otorgado, debiendo por esto, procurar de las autoridades de tránsito su refrendación, superados los exámenes y requisitos que darian cuenta de su idoneidad».

---

**USO DE DOCUMENTO FALSO** - Verbo rector: usar, alcance / **USO DE DOCUMENTO FALSO** - Atipicidad: cuando no se acredita la falsedad del documento / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Perjuicio económico: que comprometa la existencia de la sociedad o dificulte el desarrollo de su objeto / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Configuración: debe acreditarse el perjuicio económico / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Configuración: debe acreditarse la relevancia jurídico penal

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por el defensor de DPRC y CDR contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de la misma ciudad, por los delitos de uso de documento falso en concurso heterogéneo con administración desleal.

Aunque la Corte no acogió el cargo formulado en la demanda, casó la sentencia oficiosamente y absolió a las acusadas. La decisión se fundamentó en errores evidentes en la valoración probatoria y en la interpretación jurídica de los tipos penales imputados, lo que constituyó una violación indirecta de la ley sustancial. En consecuencia, se aplicó el principio del in dubio pro reo.

Para sustentar su decisión, la Sala analizó la estructura de los delitos de uso de documento falso y administración desleal. Respecto de este último, precisó que no toda irregularidad que afecte el funcionamiento de una sociedad configura el tipo penal, pues su finalidad es sancionar actos de corrupción que comprometan el orden económico y social. Además, recordó que el derecho penal, como ultima ratio, no debe intervenir cuando existen mecanismos civiles y comerciales para abordar conductas derivadas de culpa, negligencia o incumplimiento de deberes societarios.

**SP1776-2025(59982) de 30/07/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Jorge Hernán Díaz Soto**

---

**RESUMEN DE LOS HECHOS**



1. En el año 2016 se ejecutó un convenio entre el Banco Bilbao Vizcaya de Argentaria -BBVA- y el Ejército Nacional, para el otorgamiento de créditos de libranza. En su desarrollo, se encontraron inconsistencias en los certificados de haberes y tiempo de servicio de 153 militares, los cuales estaban adulterados.

2. DPRC y CDR, empleadas del BBVA, se desempeñaban como gestoras internas del convenio y dentro de sus funciones estaba convalidar la información de cada usuario. Es decir, cotejar en las bases de datos del Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa las certificaciones de haberes y tiempo de servicio aportadas y, con ello, alimentar el sistema scoring, herramienta utilizada por la entidad para aprobar o improbar los créditos. Sin embargo, en contravía de sus deberes, admitieron documentos falsos para el otorgamiento de préstamos.

3. DPRC intervino en 92 operaciones por el valor de \$3 671 000 000 y, CDR, en 31 transacciones por un valor de \$1 273 700 000, que fueron efectivamente desembolsados.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**USO DE DOCUMENTO FALSO** - Verbo rector: usar, alcance / **USO DE DOCUMENTO FALSO** - Atipicidad: cuando no se acredita la falsedad del documento / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: es necesario diferenciar en qué eventos hace parte del tema de prueba de cuando tiene el carácter de medio de prueba

«[...] para la Corte, los medios de conocimiento traídos al juicio oral no permiten concluir, más allá de toda duda, la realización del ingrediente normativo del delito de uso de documento falso.

En lo que respecta al verbo rector «usar», se define como «hacer servir una cosa para algo». En este asunto, los documentos debieron ingresar al tráfico jurídico para hacer probar una situación concreta de manera fraudulenta. Esta es, la capacidad de los solicitantes de pagar las cuotas de la libranza, la antigüedad necesaria para acceder a ella, o cualquiera de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Desde el punto de vista fáctico, quienes ingresaron el documento falso al trámite crediticio fueron, o bien el respectivo militar que se lo entregó al asesor comercial, o bien este último, al escanearlo e ingresarlos a la plataforma Bonita. Cuando esos documentos llegaron a manos de las acusadas, ya estaban cumpliendo su finalidad: representar algo que no corresponde a la realidad, que en este caso se trataba de acreditar una mayor antigüedad, un mejor salario, menores deducciones, la ausencia de embargos, entre otros ítems.

De hecho, si las acusadas hubieren verificado la idoneidad de los documentos censurados, informado al [...] y se hubiesen tomado las medidas pertinentes, lo cierto es que el delito igualmente ya se había consumado. De allí que los autores, en principio, tendrían que hallarse entre aquellos que los hicieron llegar a la entidad bancaria y los funcionarios que los cargaron al sistema para que fueran objeto de análisis por parte de las gestoras internas del convenio.

Lo anterior no significa que las acusadas no pudieran hacer uso del documento, pues en caso de que se acreditara el conocimiento de la falsedad y algún tipo de conexión con quienes intervinieron en el trámite de las solicitudes, sería una hipótesis posible de estudiar. Sin embargo para el Tribunal, al igual que para el a quo, el uso se demostró por el simple hecho de haber aprobado los créditos de libranza, bajo la premisa de la preexistencia del conocimiento de la falsedad. Lo que en realidad se observa, no es otra cosa que el incumplimiento de un deber de verificación y /o corroboración. De este no se desprende el interés de demostrar algo ajeno a la realidad (alcance del verbo rector) o de

obtener un beneficio, sino el incumplimiento de los deberes que les correspondían a las acusadas como profesionales.

[...] desde la perspectiva del verbo rector, encuentra la Sala que las acusadas no pudieron hacer uso de documentos falsos, pues no fueron quienes los integraron a la realidad económica que se pretendía probar, no conocían de su condición pese al deber de verificación que no ejecutaron y, desde luego, ello conllevaría la atipicidad de la conducta.

Así las cosas, para la Corte subsisten dudas que deben favorecer a las procesadas, respecto de la realización del verbo rector que hace típica la conducta de uso de documento falso.

El tercer aspecto por considerar es si hay prueba de que los documentos puestos a disposición de las procesadas, según la acusación, (92 para el caso de D.P. y 31 para el de C.), eran en realidad falsos.

[...] la Corte no puede pasar por alto que, si bien el delito de uso de documento falso no requiere que se haya participado en la falsedad, ello no exime a la Fiscalía del deber de acreditar dicha condición espuria, so pena de atipicidad de la conducta.

[...]

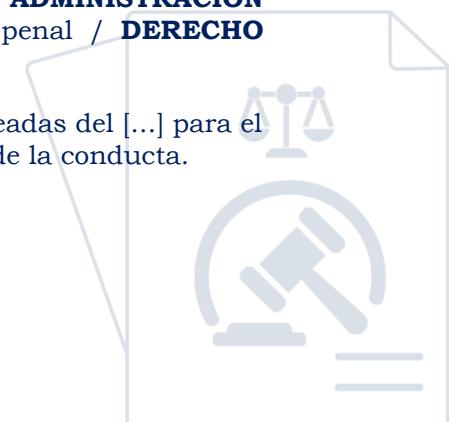
Los documentos, por regla general, son medios de prueba o de conocimiento, ya que contienen información relevante para la demostración de la hipótesis de cualquiera de las partes. Sin embargo, de manera excepcional, se convierten en objeto de prueba. Esto ocurre en aquellos eventos en los que su relevancia no está en las manifestaciones que contiene, sino en su valor intrínseco, bien porque se cuestiona su autenticidad, bien porque se trata del cuero mismo del delito. [...]

El deber de la Fiscalía, siguiendo la línea de la acusación, era probar que las 123 certificaciones que llegaron a manos de las acusadas eran de naturaleza fraudulenta. Esos documentos, cuestionados en su materialidad, son objeto de prueba pues ellos constituyen el delito antecedente en el que se edifica aquél que fue objeto del llamamiento a juicio.

El cotejo entre los certificados de haberes y de tiempo de servicio aportados al trámite bancario y los que estaban en la página del Ministerio de Defensa, únicamente se realizó en los 3 casos previamente analizados, quedando huérfana su demostración en los 120 restantes. El Tribunal consideró que bastaba con su incorporación siguiendo los lineamientos de los documentos voluminosos como excepción a la regla de mejor evidencia, pero pasó por alto que al ser objeto de prueba si era necesaria su acreditación»

**ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: abuso de las funciones propias del cargo / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: contraer obligaciones a cargo de la sociedad / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Delito eminentemente doloso / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Bien jurídico tutelado: patrimonio económico de los socios y patrimonio económico social / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Perjuicio económico: que comprometa la existencia de la sociedad o dificulte el desarrollo de su objeto / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Configuración: debe acreditarse el perjuicio económico / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Configuración: debe acreditarse la relevancia jurídico penal / **DERECHO PENAL** - Última ratio

«En el presente asunto no se discute que D.P.R.C. y C.D.R. eran empleadas del [...] para el año 2016, de donde podría reputarse su condición de sujetos activos de la conducta.



Sin embargo, al tratarse de personas que no ejercían labores de administración o representación, era deber de la Fiscalía acreditar su capacidad de gobernar, a la sombra, el funcionamiento o direccionamiento de la sociedad. Ese deber no fue cumplido [...]

Ahora bien, para la configuración del delito, debe analizarse si en realidad hubo un abuso de las funciones propias del cargo de relevancia jurídico penal y, además, si se produjo un perjuicio económico evaluable a la sociedad y /o a sus socios.

El abuso de las funciones se dio por probado sobre la base de la omisión al deber jurídico que les correspondía a las acusadas de verificar las certificaciones aportadas para la solicitud de los créditos. Ello, bajo la premisa de que sabían que los documentos eran falsos con las implicaciones que ya fueron abordadas. No obstante, como se ha expuesto a lo largo de la decisión, dicho proceder es la respuesta a un actuar negligente que, para el derecho penal, no se hace relevante al no ocuparse de un comportamiento doloso. [...]

Entonces, al no haber un comportamiento estrictamente dirigido a afectar fraudulentamente a la entidad financiera, -para este caso contraer obligaciones a cargo del banco-, se tiene que no se acredító el ingrediente normativo y menos aún el dolo en la conducta.

[...]

En lo que tiene que ver con el perjuicio económico causado, la jurisprudencia ha señalado que el tipo penal de administración desleal exige que este sea evaluable, que se traduzca en un aumento excesivo del pasivo social, con una correlativa disminución del patrimonio total y con la capacidad de comprometer la existencia de la sociedad o dificultar el desarrollo de su objeto. (Cfr. CSJ SP3601-2021, rad. 53624).

[...] En los términos anotados, la Corte observa que se supuso la existencia de la prueba que acredita el detrimento patrimonial para el [...], pues lo único que verdaderamente se probó fue el valor de los créditos desembolsados previa gestión de las acusadas. En lo demás, no existen elementos que permitan acreditar la configuración de un perjuicio para la entidad financiera.

Sea esta la oportunidad para resaltar que para la configuración del delito de administración desleal se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos, ya expuestos, que la Fiscalía tiene el deber de verificar en cada caso particular. Cualquier acto o irregularidad que pueda de alguna manera afectar el correcto funcionamiento de una sociedad, no es razón suficiente para estimar configurado el delito. Por un lado, porque la teleología de la norma está en evitar situaciones de corrupción que no solo atenten contra la estabilidad financiera de las empresas, sino también que puedan llegar a afectar el orden económico y social. Por otro lado, porque la naturaleza de ultima ratio del derecho penal no puede ser desconocida y, como se desarrolló líneas atrás, existen mecanismos civiles y comerciales para perseguir aquellos actos que atenten contra algunas estructuras societarias por actos de culpa, negligencia o infracción a los deberes propios de quienes las conforman».

---

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratación directa: que no se requiera de la pluralidad de oferentes, no indica que no existan otros requisitos que protejan el principio de selección objetiva / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratación directa: principios rectores también son aplicables / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contrato de prestación de servicios: formalidades / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: hechos cumplidos



La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa de ADV contra la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Villavicencio revocó la absolución dictada por el Juzgado 3.º Penal del Circuito de esa ciudad y lo condenó, por primera vez, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala confirmó la decisión, al considerar acreditado que el acusado, en calidad de secretario de gobierno de la Alcaldía de Barranca de Upía, trató y liquidó el contrato de prestación de servicios n.º 225 del 4 de diciembre de 2008, con el fin de pagar una actividad ya ejecutada por la contratista durante el Festival de la Palma, celebrado entre el 27 y el 30 de junio de ese año.

Al haberse suscrito el contrato para cubrir un hecho cumplido, las etapas de tramitación y liquidación se realizaron al margen de los principios que rigen la contratación estatal. La Corte concluyó que se trató de un proceso contractual improvisado y discrecional, orientado no por los intereses de la administración municipal, sino por los del alcalde y la necesidad de formalizar un pago previamente ejecutado.

**SP1800-2025(59104) de 13/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Jorge Hernán Díaz Soto**

**Salvamento de voto**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. A finales del año 2008, en Barranca de Upía, Meta, ADV, en su calidad de secretario de gobierno de ese municipio, participó en el trámite y liquidación del contrato n.º 0225 del 4 de diciembre de 2008. Este fue suscrito con ZG por valor de \$5.500.000. Su objeto consistió en la preparación de 1.600 refrigerios para la integración de la familia durante la «época decembrina».

2. El 14 de noviembre de 2008 ADV refirió la necesidad de contratar refrigerios por «mínima cuantía» para la integración de la familia en los distintos barrios del municipio durante el mes de diciembre. También aportó el certificado de disponibilidad presupuestal y, el 20 de noviembre siguiente, invitó a ZG para que presentara la propuesta referente a la preparación de los refrigerios. Luego, suscribió el acta de inicio y, posteriormente, la de la terminación del contrato.

3. Después se supo que el referido contrato estuvo destinado a pagar unos gastos de administración municipal causados durante el «Festival de la palma». Este evento tuvo lugar los días 27, 28, 29 y 30 de junio de 2008.

## **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratación directa: requisitos / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratación directa: que no se requiera de la pluralidad de oferentes, no indica que no existan otros requisitos que protejan el principio de selección objetiva / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratación directa: principios rectores también son aplicables / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratación directa: requiere estudios previos



«En otras oportunidades, la Sala ha explicado que la contratación directa corresponde a un proceso excepcional para que la administración pueda contratar de manera mucho más ágil y flexible, en circunstancias específicas expresamente fijadas por el legislador, como es el caso de los contratos de prestación de servicios.

Esta modalidad de selección está sujeta a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, debiendo atender, en todo caso, los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia.

En ese sentido, la Corte ha enfatizado que esta modalidad de la contratación no implica la libre elección del contratista.

Esto porque el principio de selección objetiva continúa teniendo vigencia, lo que impide que la administración pueda concertar libremente el contrato o escoger, sin ningún procedimiento o condiciones previas, a su contratante. Además, se está ante un contrato «administrativo» o «estatal», en el que, por lo menos, una de las partes es la administración pública. En consecuencia, la actividad contractual está sujeta a diversas formas de control.

Por esa razón, esta clase de contratación sólo procede cuando, reunidas también las condiciones objetivas establecidas, la administración haya dado cumplimiento a ciertos requisitos especiales que garanticen la observancia de los principios orientadores de la contratación estatal. Lo anterior porque, «la finalidad de la contratación directa también es escoger al proponente más idóneo en razón de los principios de igualdad y de interés público que rigen la contratación estatal».

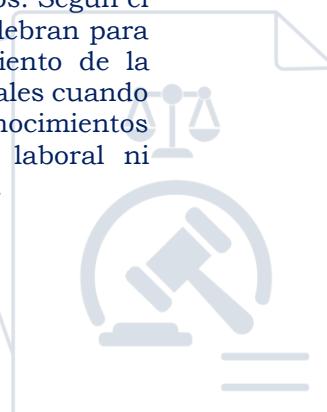
Así, la Corte tiene dicho que, si bien la modalidad contractual de selección directa requiere menos formalismos y con ello la administración cuenta con un margen de apreciación más amplio para efectuar la selección del contratista, los estudios de conveniencia y necesidad son indispensables, pues de otra manera se concretaría el quebrantamiento de los axiomas de planeación, economía, selección objetiva y transparencia:

[...]

A partir de allí, la Sala recalca que la contratación directa no exime a los funcionarios del Estado de cumplir con los principios que rigen cada una de las fases precontractuales, porque su deber es escoger la propuesta que garantice las necesidades de la administración. Por ese motivo, la selección del contratista debe hacerse «de manera objetiva, fundamentada, no caprichosa ni intuitivamente, como tampoco, sin contar con elementos comparativos que permitan deducir verdaderamente, que se trata de la mejor opción»

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contrato de prestación de servicios: puede ser a través de contratación directa / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contrato de prestación de servicios: formalidades

«Uno de los tipos de contratación directa es el contrato de prestación de servicios. Según el Estatuto General de Contratación, son aquellos que las entidades estatales celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Eso con la condición de que solo podrán acordarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso, este tipo de acuerdos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se pactarán por el término estrictamente indispensable.



[...] se tiene dicho que en un contrato de ese tipo se debe cumplir con las siguientes formalidades: dejar constancia expresa de que la administración municipal no contaba con personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar; precisar las condiciones de cumplimiento del contrato, así como el detalle de los resultados esperados e indicar si se iba a transferir tecnología a la entidad.

Si bien para la celebración de este tipo de contratos no es necesaria la obtención de varias ofertas, sí es indispensable que la persona natural o jurídica con quien se contrata tenga la capacidad para ejecutar el objeto del contrato. Además, que acredite la idoneidad y la experiencia directamente relacionada con el área particular.

Además de lo anterior, no es posible olvidar que todos los contratos estatales, sin excepción alguna, deben sujetarse no solo al respeto de los postulados fundamentales contemplados en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sino también a los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Por eso, las máximas de planeación, selección objetiva y transparencia se desconocen, por ejemplo, cuando los particulares carecen de un mínimo de capacitación y experiencia de cara al cumplimiento del objeto del contrato»

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: cuando se vulneran los principios de la contratación / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: hechos cumplidos

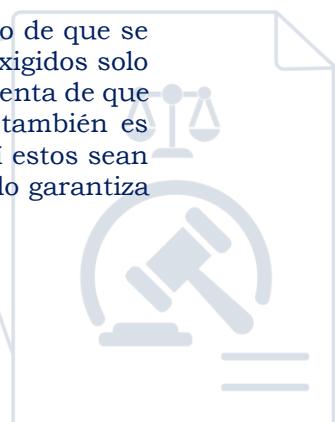
«[...] las pruebas de la Fiscalía lograron acreditar que el contrato n. 225 del 4 de diciembre de 2008 versó sobre un «hecho cumplido». Por esa razón, el Tribunal acertó en concluir que DV actuó de manera contraria a los principios que inspiran la administración pública durante la tramitación y liquidación del contrato de prestación de servicios n. 225 del 4 de diciembre de 2008 [...]

[...]

La circunstancia fáctica de que el contrato suscrito en diciembre de 2008 con SGM versara sobre un «hecho cumplido» da cuenta de que la selección de la contratista no fue objetiva, sino el resultado de una desviación del poder, con evidente omisión de los procedimientos de selección y demás requisitos que se exigen para contratar a una persona en la modalidad de prestación de servicios. Es más, en esa oportunidad, DV no buscó que la administración optara por la propuesta que generara mayores beneficios para la administración, sino en privilegiar la amistad que el entonces alcalde tenía con la oferente, tal y como se explicó en párrafos anteriores. Esto indica que la selección de GM se fundó en una motivación basada en factores de afecto e interés, no en razones objetivas como era exigible en virtud de la Constitución y la ley.

El acusado también desconoció el principio de planeación, pues el hecho de que se hubieran tenido que elaborar en el mes de diciembre todos los documentos relativos a la labor que GM cumplió en junio da cuenta de que la administración, representada por DV, llevó a cabo un proceso improvisado y arbitrario para lo relativo a las fiestas de la palma. [...]

En igual sentido, el acusado desconoció el principio de transparencia. El hecho de que se hubiera elaborado un contrato posterior y que DV cumpliera los documentos exigidos solo meses después para poder efectuar el pago de una actividad ya cumplida, da cuenta de que la selección de la contratista no fue clara ni imparcial. Eso sin olvidar que también es indispensable que la administración motive la selección de los contratistas, así estos sean seleccionados a través de un proceso contratación directa, en la medida que ello garantiza la transparencia del proceso contractual.



[...]

Ahora, en la fase de liquidación que comprende «una actuación administrativa posterior a la terminación del contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución», DV desconoció el principio de comutatividad.

[...] el pago se realizó sobre un servicio que la contratista no cumplió para la administración en esa fecha (diciembre de 2008). Por ende, no era cierto que GM cumpliera con el objeto del contrato: «vale resaltar que refrigerios suministrados fueron de la entera satisfacción e (sic) la administración ya que se cumplió con lo especificado por la interventoría». En particular, porque los alimentos que dicha señora preparó no fueron para las actividades decembrinas a cargo de la alcaldía, sino para las festividades del mes de junio. De manera que, el pago a cargo de la administración se hizo sin, realmente, acreditar que GM hubiera entregado los alimentos para los cuales se le contrató. Tampoco que estos cumplieran con las necesidades de la administración y en las fechas acordadas. Esto impide tener por satisfecho el principio de comutatividad en la relación contractual».

---

**PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP, su reanudación está vinculada al trámite de remisión del expediente al despacho de la jurisdicción ordinaria / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP, reglas para la contabilización / **JUSTICIA TRANSICIONAL** - Instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia: responsabilidad penal de las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de JAVM contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado 5.º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

La Sala no casó la sentencia, al no prosperar ninguno de los doce reparos formulados por la defensa, quedando en firme la condena impuesta en las instancias.

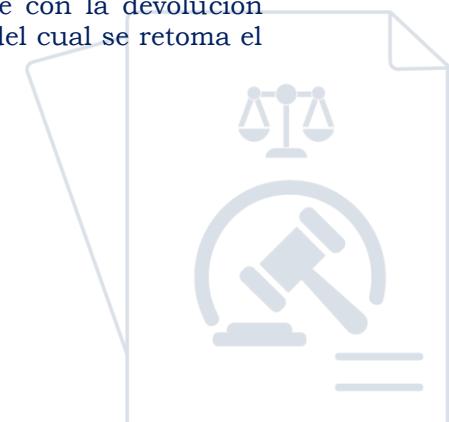
En este asunto, la Corte concluyó que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, la acción penal no había prescrito. Tampoco se configuró la prescripción en sede de casación, dado que el proceso fue remitido el 8 de mayo de 2019 a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con ocasión de la manifestación de sometimiento presentada por el acusado el 12 de diciembre de 2018, y devuelto a la jurisdicción ordinaria el 17 de junio de 2025, tras el rechazo de dicha solicitud.

La Sala precisó que la suspensión del término de prescripción se activa desde el momento en que el tercero o agente del Estado no perteneciente a la fuerza pública manifiesta su voluntad de someterse a la JEP. El término se reanuda únicamente con la devolución efectiva del expediente a la jurisdicción ordinaria, momento a partir del cual se retoma el cómputo de los plazos procesales.

**SP1805-2025(54967) de 13/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**



**Aclaración de voto:**

**Gerardo Barbosa Castillo**  
**Diego Eugenio Corredor Beltrán**  
**Jorge Hernán Díaz Soto**  
**Carlos Roberto Solórzano Garavito**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Entre 1998 y 2005, JAVM, en su calidad de presidente de FEDEGAN y miembro de la Comisión de Paz creada por la Ley 434 de 1998, asistió a reuniones con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en varias fincas del departamento de Córdoba. En dichos encuentros expresó afinidad con esa organización ilegal y con su líder, CCG, además de sugerir su expansión hacia zonas ganaderas con presencia guerrillera.

2. Se le acusó también de financiar a las AUC mediante pagos periódicos a cambio de seguridad, y de integrar el denominado “Grupo los Doce”, que asesoraba políticamente a CCG en asuntos estratégicos.

3. El 20 de junio de 2018, el Juzgado 5.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó por el delito de concierto para delinquir agravado. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

4. La defensa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que el 8 de mayo de 2019 remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), tras la manifestación voluntaria de sometimiento por parte del procesado.

5. El 29 de junio de 2023, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP rechazó la solicitud de sometimiento, excluyó a JAVM de esa jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión quedó en firme el 15 de marzo de 2024.

6. El 13 de junio de 2025, la Secretaría Judicial de la JEP dispuso la remisión del expediente, recibido por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2025.

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**PRESCRIPCIÓN** - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación / **PRESCRIPCIÓN** - No se configura: por el hecho que se supere el plazo razonable para adoptar la decisión / **TÉRMINO PROCESAL** - Incumplimiento: no conduce a decretar la prescripción

«[...] el libelista confunde el lapso previsto en la ley para que opere la prescripción con los términos en los que al funcionario judicial le corresponde adoptar las decisiones. El primero, relacionado con el tiempo para el ejercicio de la facultad punitiva por el Estado; los segundos, vinculados con la oportuna impartición de justicia y la celeridad procesal. En este caso, con los previstos en el artículo 200 de la Ley 600 de 2000 para que el funcionario judicial de 2<sup>a</sup> instancia decida la apelación contra providencias interlocutorias.

Las consecuencias son distintas. Mientras la prescripción extingue la acción penal; el incumplimiento del término procesal por el funcionario judicial genera consecuencias de otro orden, entre ellas, otorgamiento de libertades al acusado, aunque por ese camino pueda producirse eventualmente el decaimiento del poder punitivo. Esta última



circunstancia no habilita ni conduce a un replanteamiento que lleve a modificar el texto legal.

Para la Sala resulta inadmisible la tesis de la defensa apartada de la disposición legal y de la jurisprudencia, sobre el alcance y entendimiento de la prescripción y su interrupción como causal de extinción de la acción penal, toda vez que la resolución de la apelación contra la acusación por fuera de los términos legales no modifica el cómputo de la prescripción»

**PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP, su reanudación está vinculada al trámite de remisión del expediente al despacho de la jurisdicción ordinaria / **PRESCRIPCIÓN** - Suspensión del término: remisión a la JEP, reglas para la contabilización

«[...] el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, en relación con el trámite de la solicitud de sometimiento a la JEP por parte de terceros no integrantes de la fuerza pública, dispuso que “la actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia”.

La citada disposición también señala que la JEP tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver la solicitud, contados desde la fecha de recepción de la misma. Periodo durante el cual seguirán vigentes las medidas de aseguramiento y /o las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria en contra del procesado y se suspenderán los términos del proceso penal. Vencido ese plazo, la JEP proferirá una resolución, en la que determinará si el caso es de su competencia o no.

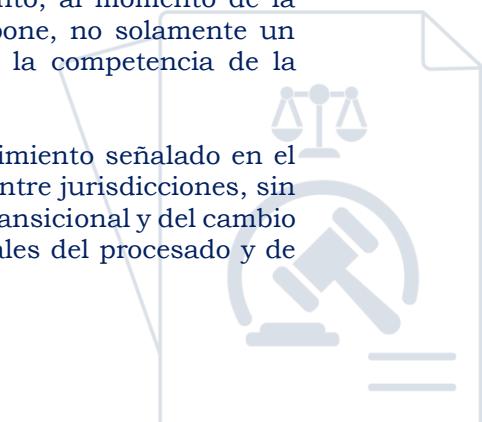
[...]

De acuerdo con lo anterior, la suspensión del término de prescripción del proceso ordinario se produce en el instante en que el tercero o el agente del Estado no integrante de la fuerza pública manifiesta su voluntad de someterse a la JEP. A su vez, la reanudación de dicho término fue vinculada al trámite de remisión del expediente al despacho de la jurisdicción ordinaria. Así, luego de que la JEP desestime su competencia sobre el asunto y tras la ejecutoria de la decisión que así lo determine, el legislador establece la obligación para que, dentro de los cinco días siguientes, las diligencias sean devueltas a la Jurisdicción Ordinaria, de modo que, finalizado este procedimiento, se reanuda el término prescriptivo.

[...]

Es claro, por lo mismo, que la devolución del expediente y todo el material probatorio a la Jurisdicción Ordinaria por parte de la JEP constituye un acto condición para la reanudación de los términos en el proceso penal, incluyendo la prescripción. Si bien, como ya se ha dicho, la norma fijó para ello cinco días contados desde la ejecutoria de la resolución que define la competencia, esto no significa que culminado ese plazo se renueven aquellos de forma automática, sin que el proceso haya arribado efectivamente al juez o corporación de la Jurisdicción Ordinaria que tuvo a cargo el asunto, al momento de la remisión a la jurisdicción especial. La literalidad de la norma expone, no solamente un plazo, sino especialmente una condición en orden a re establecer la competencia de la Jurisdicción Ordinaria y la reanudación de los términos.

Esto es así, a partir de una interpretación en doble vía del procedimiento señalado en el artículo 47 en mención, que resulta necesaria para la cooperación entre jurisdicciones, sin que los traumatismos propios de la implementación de esa justicia transicional y del cambio de competencia signifiquen una afrenta a los derechos fundamentales del procesado y de



las víctimas, ni a la administración de justicia, lo que equivale a desentrañar el efecto útil de las normas, como criterio hermenéutico constitucional válido.

En esa línea, el inciso 4º del citado artículo precisa que, realizada la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP por parte del tercero o agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, el órgano competente de la jurisdicción ordinaria debe remitir de inmediato las actuaciones, lo que constituye un presupuesto indispensable para que, de ida, la JEP establezca si es competente para conocer el caso.

A su turno, descartada la solicitud por parte de la JEP, en vía de retorno o de vuelta, el órgano de la Jurisdicción Ordinaria no restablece su competencia plena para continuar el proceso penal ni se reanuda el cómputo de términos, hasta que la devolución del expediente no se materialice con su arribo efectivo, de suerte que, aunque hayan transcurrido cinco días tras la ejecutoria de la resolución, sin el retorno real del asunto, es a todas luces imposible proseguir con el trámite procesal, si éste aún se halla sin finiquitar en la justicia transicional.

Esas condiciones, es decir, encontrándose el proceso en la JEP tras rehusar el sometimiento voluntario mediante resolución ejecutoriada, impide el restablecimiento de los términos de prescripción de la acción penal, dado que no se estaría ante un supuesto de inactividad prolongada de la Jurisdicción Ordinaria, como esencia del fenómeno extintivo, sino de ausencia de reactivación de la competencia, la cual, se insiste, tiene lugar solo hasta la devolución efectiva del expediente al órgano respectivo, ante la suspensión que opera por virtud del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018.

En síntesis, la finalidad de esta norma es, por un lado, fijar una obligación temporal en cabeza de la JEP para la devolución del expediente y, por otro, sujetar al cumplimiento de esta regla o condición, la reactivación de la competencia y los términos, incluido desde luego el de prescripción, en la justicia ordinaria, pues es evidente que solo cuando el proceso ha sido remitido sale de la competencia de la JEP y pasa, de nuevo, al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, de ahí que es a partir de este instante que se retoma el cómputo de los términos»

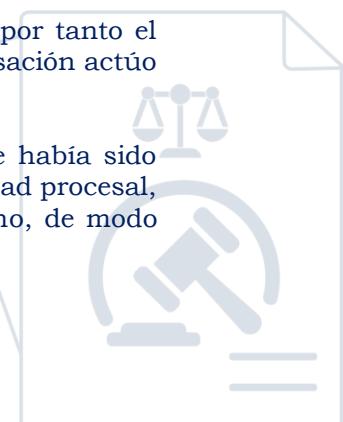
**FUERO** - Congresista: Advenimiento de la condición foral / **FUERO** - Renuncia al ejercicio del cargo, efectos / **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** - Aforado constitucional y legal / **NULIDAD** - No se configura por ruptura de la unidad procesal

«[...] que la Sala reclamara como de su competencia los hechos presuntamente cometidos por V.M. con posterioridad al 2005, no imposibilitaba que el Vicefiscal resolviera la apelación de la acusación por hechos, que como puede verificarse, son distintos, así su calificación jurídica correspondiera a una misma descripción típica.

En tanto frente a los cometidos en 1998 a 2005 el acusado no ostentaba calidad foral, respecto de los ejecutados en la campaña al Senado 2006 2010 su conocimiento correspondía a la Sala conforme la jurisprudencia, sin que esta circunstancia, se insiste, ipso facto trasladara la competencia de los primeros a esta Corporación.

Bajo tales premisas no existió vulneración de la garantía de juez natural, y por tanto el cargo no prospera, dado que el Vicefiscal al resolver la apelación contra la acusación actuó dentro del ámbito de su competencia.

[...] la orden de separar o segregar de este proceso la indagación previa que había sido unificada a él, no configura violación del principio del juez natural ni de la unidad procesal, respecto de la cual la defensa guardó silencio al no interponer recurso alguno, de modo



que, no solo avaló lo decidido, sino que con su actuación convalidó la determinación adoptada.

[...]

Así las cosas, el reconocimiento por la Sala de que “la Corte no podía asumir como lo hizo ni continuar tramitando un juicio donde la acusación formulada por la Fiscalía había sido proferida dentro del ejercicio de su competencia, por eso mismo legal y sin vicio invalidante, en razón a que los hechos investigados guardaban relación con el presunto vínculo del acusado con las autodefensas cuando presidió Fedegan e hizo parte del Consejo Nacional de Paz, actividades que para la época en que las desempeñó, 1998 a 2004, ningún nexo tenían con la función congresional asumida en febrero de 2007 como Senador de la República”, no causó perjuicio ni empeoró la situación jurídica del acusado en este proceso»

**JUSTICIA TRANSICIONAL** - Instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia: responsabilidad penal de las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos

«La Sala no pone en duda que el acusado hizo parte del Consejo Nacional de Paz desde 1998 hasta 2004 y que en tal condición intervino en los acercamientos y Diálogos no solo con organizaciones guerrilleras, FARC y ELN, sino también con las AUC, y que en tales actividades contó con la autorización del Gobierno Nacional, en cuyo caso, estas no pueden generarle ninguna responsabilidad penal.

Pero también concuerda con los jueces de instancia, en que al lado de tal labor realizó actividades punibles como lo enseña la prueba legal, regular y oportunamente incorporada a la actuación. Desde esta perspectiva, es claro que la promoción y financiación de las AUC que se le atribuye no pueden enmarcarse en su gestión como Miembro del Consejo Nacional de Paz y, por tanto, ajenas a la responsabilidad penal atribuida.

Lo que revela la prueba es que además de la afinidad ideológica mostrada con las autodefensas, acudía a los jefes paramilitares para pedirles que hicieran presencia en aquellos territorios o zonas ganaderas con alto predominio guerrillero, como también hacía parte de un grupo asesor o consultor del máximo comandante de las AUC, cuando este requería opiniones o consejos.

Para ello asistía a reuniones, no en compañía de los demás miembros del Consejo Nacional de Paz, sino solo a fincas ubicadas en Tierra Alta Córdoba, en donde era visto compartir con C.C.G., con quien, además, solía ingerir bebidas alcohólicas.

Tales hechos referidos por los líderes paramilitares S.M.G., I.R.D.G., alias “E.B.” y D.F.M.B., alias “D.B.”, no corresponden a las labores propias derivadas de su condición de miembro del Consejo Nacional de Paz, son ajenas a las señaladas en el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 y, por tanto, punibles.

[...] la censura carece de vocación de prosperidad, toda vez que las actuaciones del acusado V.M. no se enmarcan únicamente en las señaladas en el artículo 12 de la Ley 418 de 1997, desbordan los alcances de este y generan responsabilidad penal».

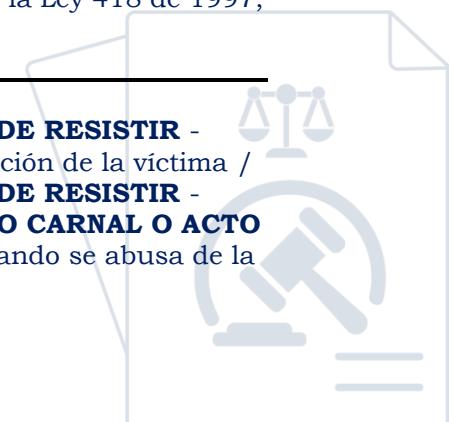
---

#### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR -**

Incapacidad de resistir: limitación al consentimiento y autodeterminación de la víctima /

#### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR -**

Incapacidad de resistir: puede configurarse por la confianza / **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR -** Se configura: cuando se abusa de la



confianza propia de la relación médico - paciente / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** -  
Sala de Casación Penal: reprocha que un profesional de la medicina se aproveche de la  
confianza depositada en él para ejercer actos de violencia sexual

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por RRVO contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó su absolución y lo condenó como autor del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir.

La Corte confirmó la condena, al considerar que la conducta atribuida al acusado - introducción de sus dedos en la vagina de T.R.R.- cumple con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad exigidos por el tipo penal, constituyendo además una manifestación de violencia contra la mujer.

Previo al análisis del caso concreto, la Sala examinó los elementos estructurales del delito, destacando que la incapacidad para consentir puede derivarse de situaciones en las que el agresor se aprovecha de la confianza depositada por la víctima.

Asimismo, abordó la violencia sexual como expresión de violencia de género y la aplicación del enfoque de género en la valoración probatoria, especialmente respecto del testimonio de la víctima.

Finalmente, la Sala reprochó que un profesional de la salud, llamado a proteger la vida y la integridad de las personas, haya abusado de la confianza y de su rol para cometer actos de violencia sexual.

**SP1830-2025(60323) de 20/08/2025**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

**Salvamento de voto:**

**Fernando León Bolaños Palacios**

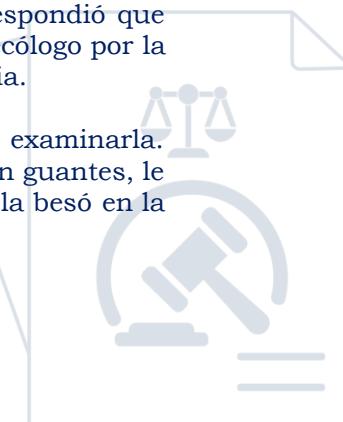
#### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. RRVO, médico especialista en medicina interna, reumatología e inmunología, atendía a T.R.R. desde aproximadamente 2002, a quien diagnosticó con síndrome de fatiga crónica y fibromialgia.

2. El 25 de julio de 2018, después de la 1:00 p. m., T.R.R. asistió a una cita de control en la clínica de propiedad del médico, ubicada en Bogotá.

3. Durante la consulta, conversaron sobre temas personales. Al saber que la paciente asistió sola, el médico indagó por la ausencia de su esposo, a lo que ella respondió que habían tenido una discusión. También mencionó que había consultado al ginecólogo por la disminución de su apetito sexual, quien descartó un cuadro de premenopausia.

4. Al referir molestias en el manguito rotador, el médico procedió a examinarla. Durante el examen, le palpó los senos, el abdomen y la zona pélvica. Luego, sin guantes, le introdujo los dedos en la vagina, le hizo comentarios de connotación sexual y la besó en la boca.



5. Posteriormente, el médico interrumpió la conducta, aduciendo que su esposa — quien trabajaba en la misma clínica— podría llegar. Se lavó las manos, le entregó los exámenes y le indicó que la esperaba en una próxima cita.

6. La víctima manifestó sentirse “desconcertada, abusada y violada”, y presentó denuncia, señalando que no esperaba tal conducta de alguien en quien había depositado su confianza profesional durante años.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR -** Incapacidad de resistir: concepto / **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR** - Incapacidad de resistir: limitación al consentimiento y autodeterminación de la víctima / **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR** - Incapacidad de resistir: puede configurarse por la confianza

«[...] para que la conducta se configure, se requiere que el autor o partípice del delito se aproveche de alguno de los estados o situaciones en las que se encuentra el sujeto pasivo de la acción que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, pueden ser: (i) inconsciencia, (ii) padecimiento de trastorno mental o (iii) incapacidad de resistir. El tipo penal no exige que el sujeto activo provoque en la víctima ninguno de los señalados estados, sino que se valga de alguno de ellos para realizar el acceso carnal o el acto sexual.

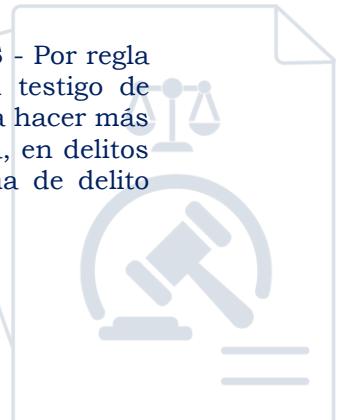
La incapacidad de resistir está vinculada con la capacidad de la persona para rechazar el acceso carnal o al acto sexual diverso a él. En este evento, la víctima comprende el alcance y significado de la acción, solo que no puede oponerse a ella. En otras palabras, no solo se encuentra en una situación en la que no puede negarse a mantener el contacto sexual, sino que tampoco puede consentirlo y de ello es de lo que se aprovecha el sujeto activo. Es decir, del hecho de que la posibilidad de autodeterminación de la víctima -en el contexto- se ve limitada o anulada.

Al respecto, tiene dicho esta Sala que en estas situaciones hay «una limitación a la capacidad de decisión que en el plano sexual se reconoce a las personas mayores de catorce años, en consideración a su autonomía ética y a su capacidad de autodeterminación sexual como expresión de su libertad y dignidad».

Esa incapacidad para dar el consentimiento atenta contra la manifestación negativa de la autonomía sexual que también se protege a través de la criminalización de algunas de las conductas contenidas en el Título IV del Código Penal, como la acá explicada.

Esta hipótesis puede configurarse en circunstancias en las que la confianza que deposita la víctima en el sujeto activo hace que este se aproveche de ello para realizar la agresión sexual. Dicha confianza le da a la víctima la seguridad de que la otra persona, por ejemplo, no actuará de manera que ponga en riesgo su integridad o no hará algo peligroso para su salud o, que no actuará de manera lasciva o impudica; y el agresor -precisamente- se aprovecha de esta certeza»

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES -** Por regla general, no existe prueba directa / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: es el testigo de excepción / **TESTIMONIO** - Corroboration periférica: cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión del testigo / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual: apreciación probatoria, para determinar la verosimilitud del relato



«La Sala ha reconocido que, en los casos de violencia sexual, la víctima suele ser la única persona, junto con el victimario, que presencia los hechos. En este sentido, ha señalado que la primera, es testigo de excepción porque sobre ella recaen las acciones que configuran una posible agresión sexual. Ello, porque estos actos se cometan en entornos privados, alejados de los ojos de terceros, lo que hace que las versiones de la víctima y el victimario puedan ser contradictorias. Sumado a lo anterior, no suelen haber pruebas directas que corroboren lo que realmente ocurrió.

No obstante, esto no quiere decir que una sentencia no pueda sustentarse en una única prueba -por ejemplo, el testimonio de la víctima-. Si ello fuera así no habría forma de obtener el conocimiento, más allá de toda duda razonable, para tomar una decisión en derecho en este tipo de casos, donde los únicos testigos directos son el agresor y la persona agredida.

Según lo establecido por el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, el sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria. Según éste los hechos y circunstancias de interés, para resolver cada caso, podrán ser probados por cualquiera de los medios establecidos en el Código de Procedimiento Penal, incluido el técnico o científico, siempre que sea respetuoso de los derechos humanos.

La capacidad demostrativa del testimonio de la víctima entonces va a depender de que se pueda descartar que esta tenía razones para mentir y /o animadversión contra el procesado o hubiese realizado la denuncia por motivos ajenos a los propios hechos.

A su vez, se debe establecer su sanidad mental y la coherencia interna de la narración de los hechos. De ahí que, en la valoración del relato de un testigo, en este caso, de quien alega ser la víctima, prestan efectivo auxilio criterios tales como, la persistencia en la incriminación, la verosimilitud y la ausencia de incredibilidad subjetiva.

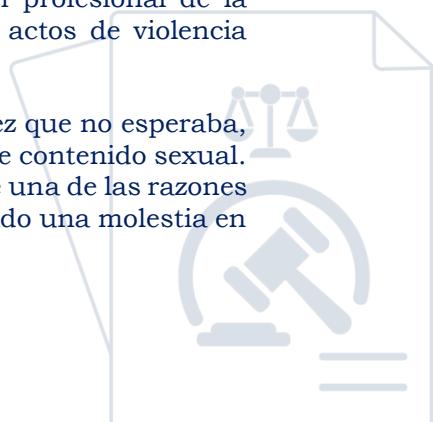
Siguiendo lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, ello implica evaluar, de acuerdo con los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, lo manifestado por la víctima. Particularmente (i) lo relativo al objeto percibido, (ii) el estado de sanidad de los sentidos de percepción, (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo sucedido, (iv) los procesos de rememoración, (v) su actitud durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, (vi) la forma de sus respuestas y (vii) su personalidad.

Por último, deberá determinarse la coherencia y armonía de lo manifestado por la víctima con el resto del acervo probatorio, o si, aun siendo insular, consiga superar el examen sin inconveniente alguno y pueda ser fundamento de una sentencia de condena.

Este análisis se puede concretar por medio de la metodología de corroboración periférica que, en casos de violencia sexual contra mujeres y niñas, es una forma de aplicar el enfoque de género en la valoración probatoria»

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR** - Se configura: cuando se abusa de la confianza propia de la relación médico - paciente / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: reprocha que un profesional de la medicina se aproveche de la confianza depositada en él para ejercer actos de violencia sexual

«En este caso concreto, T.R.R. estaba en incapacidad de resistir, toda vez que no esperaba, como es obvio, que el médico fuera a realizar sobre su cuerpo acciones de contenido sexual. Ella estaba esperando un examen de rutina, más teniendo en cuenta que una de las razones por las que el médico la estaba revisando, era porque le había manifestado una molestia en su hombro.



Y tan no se lo esperaba que, adujo, haberse sentido desconcertada, abusada y violada y, que, en ese momento, quedó «congelada, asustada, petrificada». T.R.R. no podía adelantar el hecho de que el galeno fuera a introducirle los dedos en la vagina sin previo aviso. Y ello, porque confiaba en que su médico, quien la había atendido durante más de 10 años, iba a practicarle un examen rutinario, siguiendo los postulados de la *lex artis*, explicándole qué estaba haciendo y por qué y no que iba a introducirle, se reitera, sin previo aviso y sin su consentimiento, los dedos en su vagina.

En las relaciones médico paciente media siempre un principio de confianza, que se ve reforzado en situaciones en las que -como en este caso- un profesional de la salud lleva muchos años tratando a una persona.

En estos contextos existe una relación basada en la confianza que habilita al profesional para prestar asistencia, pero también fundamenta -de manera legítima- una expectativa en él o la paciente referente a que el galeno no se comportará incorrectamente y no se aprovechará de la confianza para realizar ningún tipo de conducta dañina. Tanto es así que, quien «(...) acude a un médico, se pone realmente en sus manos; que es por lo que también, puede decirse, se trata de una relación que, de algún modo, confiere poder al facultativo implicado en ella».

Así, la víctima estaba desprevenida, como cualquier persona lo estaría en una cita médica con su galeno de cabecera. Desprevención esta de la que, se aprovechó VO para realizar la conducta constitutiva de acceso carnal.

[...]

Pero esta conducta no solo es constitutiva de delito, es también una clara manifestación de violencia contra la mujer. La objetivación del cuerpo femenino y los estereotipos sociales basados en género, construidos - históricamente- sobre los roles femeninos, se materializan, a través de las agresiones sexuales.

El cuerpo femenino como objeto y fuente de placer y la obligación de la mujer de brindarlo -el placer-. La violencia sexual materializa la idea relativa a que el cuerpo femenino es un objeto carente de autonomía.

Como ya se expuso, esta Corporación ha establecido que la violencia sexual es una forma de violencia contra la mujer. Violencia que puede tener lugar en diversos escenarios y contextos. Esta Sala ha entendido que la violencia sexual se comete, en la mayoría de los casos, cuando la mujer se encuentra en circunstancias de indefensión.

Y este caso es un ejemplo claro de ello: un médico, que se aprovecha de la confianza que su paciente tiene en él y, dejando de lado las reglas básicas de la interacción sexual, decide realizar -sobre el cuerpo de ella- acciones encaminadas a satisfacer sus deseos sexuales, sin consultar ni solicitar su consentimiento.

Por último, debe la Sala realizar una consideración final. Los y las profesionales de la medicina tienen la obligación de no causar daño, de hecho, ese es uno de los compromisos que adquieren al realizar el juramento hipocrático. Que alguien que se comprometió a velar por la salud, la integridad y la vida de los demás, se aproveche de la confianza depositada en él, y en sus conocimientos, para ejercer actos de violencia sexual, no es de recibo y debe ser reprochado, también, desde un punto de visto ético y social».

